

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

TESIS

“CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA RADILLA PACHECO EN EL  
SISTEMA JURÍDICO MEXICANO”

PRESENTA

OMAR ALFREDO GARCÍA CERVANTES

ASESOR

DR. GUILLERMO ENRIQUE ESTRADA ADÁN

CIUDAD UNIVERSITARIA, 2016.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

**LIC. IVONNE RAMÍREZ WENCE**  
**DIRECTORA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN**  
**ESCOLAR DE LA UNAM**  
**PRESENTE**

El alumno **GARCÍA CERVANTES OMAR ALFREDO** con número de cuenta **301104193** inscrito en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada "**CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA RADILLA PACHECO EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO**", dirigida por el **DR. GUILLERMO ENRIQUE ESTRADA ADÁN**, investigación que, una vez revisada por quien suscribe, se aprobó por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción II del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18, 19, 20 y 28 del vigente Reglamento General de Exámenes Profesionales, solicito de usted ordene la realización de los trámites tendientes a la celebración del examen profesional del alumno mencionado.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes, contados de día a día, a partir de aquél en que le sea entregado el presente oficio, con la aclaración de que, transcurrido dicho plazo sin haber llevado a efecto el examen, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que sólo podrá otorgarse nuevamente, si el trabajo recepcional conserve su actualidad y en caso contrario hasta que haya sido actualizado, todo lo cual será calificado por la Secretaría General de la Facultad.

**ATENTAMENTE**  
**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**  
Cd. Universitaria, a 14 de septiembre de 2016

  
**DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA**  
**DIRECTORA DEL SEMINARIO**



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO  
DE  
DERECHO INTERNACIONAL

Este oficio deberá incluirse en la impresión de su tesis.

A Guillermo E. Estrada Adán

Sin duda alguna, he tenido la oportunidad de agradecerle a cada una de las personas que han estado presentes en mi vida y han permitido que yo lo esté en las suyas, pero no está de más tener un pretexto tan especial como este para dejarlo plasmado y que no quede duda alguna de mis palabras.

Primero, quiero agradecer a mis hermanos por todo el amor incondicional que me han dado. Eric, Edgar y Julio, han sido uno de mis primeros pretextos para esforzarme cada día más en ser una mejor persona y se sientan orgullosos de mí.

Adriana, Carlos y Paulina, no sé cómo agradecer esa profunda amistad que los ha convertido en mis hermanos.

A David y Ana, que me acogieron como su familia y desde entonces me han hecho sentir seguro al saber que están conmigo.

A José, Oscar y Miguel, por estar ahí, por existir y por salvarme de la más profunda de las tristezas.

A Lilia, Jesús y Jenaro, por cuidarme, por enseñarme, por jamás dejarme, por construir conmigo una familia y ser los pilares de mi admiración.

Espero, algún día, lograr hacerlos sentir orgullosos de mí.

“Lanzaba gritos penetrantes como un pájaro  
desconsolado cuando distingue el lecho vacío  
del nido huérfano de sus crías.”

Sófocles

“Ellos dicen que sin cuerpo no hay delito. Yo les  
digo que sin cuerpo no hay remanso, no hay paz  
posible para este corazón.

Para ninguno.”

Sara Uribe

“Soñé que amanecía. Qué absurdo,  
soñé que amanecía.  
Tal vez el amanecer esté encima de la montaña,  
Pero no tendrá la luz esplendente de mi sueño.”

José Watanabe

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
Capítulo 1. IMPORTANCIA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN EL NUEVO ORDEN JURÍDICO INTERNACIONAL.	5
1.1 Los cambios recientes en el Derecho Internacional (especialización y regionalismo).	6
1.2 El auge de la solución jurisdiccional de las Controversias Internacionales.	12
1.3 Hans Kelsen y el Derecho Internacional: Una mención especial a la existencia de un Tribunal Internacional.	15
1.4 El constitucionalismo global de Luigi Ferrajoli.	18
1.5 Una nueva relación entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno a partir de las sentencias internacionales.	21
Capítulo 2. ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN EL NUEVO ORDEN JURÍDICO INTERNACIONAL.	30
2.1 Corte Internacional de Justicia	31
2.2 Sistema Europeo de Derechos Humanos	34
2.2.1 Corte Europea de Derechos Humanos	35
2.3 Sistema Interamericano de Derechos Humanos	38
2.3.1 <b>Comisión Interamericana de Derechos Humanos</b>	39
2.3.2 Corte Interamericana de Derechos Humanos	41
2.4 Sistema Africano de Derechos Humanos	43

2.4.1 Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos	44
2.4.2 Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos	45
2.5 La importancia de los órganos jurisdiccionales y la protección de los derechos humanos.	47
Capítulo 3 ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO RADILLA PACHECO VS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2009.	49
3.1 Procedimiento judicial ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.	50
3.2 Hechos del Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos y el proceso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.	52
3.3 La defensa de México. Los alcances de la Declaración Interpretativa de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas por parte de los Estados Unidos Mexicanos.	57
3.4 Artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos violados en el Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos.	63
3.5 Reparaciones establecidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.	65
3.5.1 Control de Convencionalidad	73
3.5.2 Cumplimiento de la sentencia Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos.	75
Capítulo 4 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS	

HUMANOS EN EL CASO RADILLA PACHECO VS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2009.	78
4.1 Consulta a Trámite de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos.	78
4.2 Consecuencias en el Sistema Jurídico Mexicano.	83
4.2.1 Obligatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.	84
4.2.2 Obligaciones contraídas por el Poder Judicial de la Federación derivadas de sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos, de 23 de noviembre de 2009.	92
4.3 Control difuso de convencionalidad.	93
4.3.1 Voto razonado del Juez Ad hoc Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en relación con la sentencia del Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Cabrera García Montiel Flores vs México, de 26 de noviembre de 2010.	95
4.4 Obligaciones Internacionales y Control de Derecho Internacional.	103
4.5 Reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Derechos Humanos y la insuficiencia de su protección.	106
CONCLUSIONES	120
BIBLIOGRAFÍA	122

## **INTRODUCCIÓN**

Parece existir una clara intención en todo el mundo de armonizar el derecho internacional con el derecho interno en materia de derechos humanos. Esta intención es con el fin de que estos derechos sean reconocidos y puedan ser disfrutados por todas las personas.

Es importante remarcar que los tratados y las convenciones internacionales, principalmente en materia de derechos humanos, son considerados normas que deben ser cumplidas por los Estados, quienes se comprometen a ellas de buena fe. México actualmente está obligado no sólo al sistema interamericano de derechos humanos, si no también, a un sistema universal, que al armonizarse con el derecho interno, se complementan para brindar una mejor protección de los derechos humanos.

El sistema jurídico mexicano sufrió un cambio radical a partir de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos, del día 23 de noviembre de 2009, entre los cuales el control de convencionalidad y el claro reconocimiento del derecho internacional de los derechos humanos, tuvieron más notoriedad.

Los derechos humanos tomaron mayor importancia en el derecho mexicano, cuando iniciaron las discusiones en la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la obligatoriedad de la sentencia de la Corte Interamericana de

Derechos Humanos, específicamente el tema de control de convencionalidad, discusión que dio pauta al reconocimiento de obligaciones adquiridas por el gobierno mexicano al consentir la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De manera casi paralela, el Poder Legislativo reformó una serie de artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se puede dilucidar de alguna manera el reconocimiento del control de convencionalidad, así como la aplicación del principio *pro persona*, principalmente en su artículo 1º.

Es importante hacer un recuento de la evolución de este proceso hasta el día de hoy en que se ha logrado el reconocimiento de los derechos humanos, por lo menos en el marco legal.

En este trabajo se intentará explicar la importancia de los órganos jurisdiccionales en el nuevo orden jurídico internacional, a través de la evolución del derecho internacional, para poder entender la importancia de su especialización y división regional. Así mismo se presentarán diversas posturas de algunos juristas que entienden al derecho internacional como la estrategia de solución a las problemáticas del mundo, donde los Estados puedan enfrentarse en un marco de igualdad. De la misma manera, se busca comprender la relación tan importante que existe entre el derecho internacional con el derecho interno, respecto de las sentencias emitidas por

los tribunales internacionales, mismas que deben ser cumplidas por los Estados.

Por otro lado, se desarrollará la estructura y funcionamiento de los órganos jurisdiccionales internacionales los cuales comienzan a reconocer los derechos humanos en sus discusiones y sentencias, a pesar de no tener como objeto de su existencia estos derechos. También se intentará dar un panorama sobre el funcionamiento de los diversos sistemas regionales de derechos humanos en el mundo, para poder entender la importancia de su existencia.

Se analizará la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos, que como ya se mencionó, el concepto de “control de convencionalidad” surge por primera vez como una obligación para el Estado mexicano, sin embargo, ya existían precedentes en la jurisprudencia interamericana que permitía entender con más claridad este concepto. En el mismo sentido analizaremos cada uno de los derechos violados por el Estado mexicano y revisaremos el cumplimiento de cada una de las obligaciones internacionales que se establecieron en esta sentencia.

Por último, se mostrarán las consecuencias de esta sentencia en el sistema jurídico mexicano. La posición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al reconocer la obligatoriedad de las sentencias internacionales, así como el cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de

Derechos Humanos por parte del Poder Judicial de la Federación, dentro del cual se analizará el control difuso de convencionalidad, así como la interpretación de esa noción por parte del jurista y ahora juez interamericano Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, en el caso Cabrera García Montiel vs México.

Se revisará la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, como consecuencia de la nueva relación del sistema internacional de derechos humanos con el ámbito nacional.

## **1. IMPORTANCIA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN EL NUEVO ORDEN JURÍDICO INTERNACIONAL**

A partir de la Segunda Guerra Mundial, en el escenario internacional era claramente notoria la carencia de instituciones gubernamentales que estuvieran dotadas de un poder coercitivo, que dejaba a la deriva las reglas de acción que pudieran tener los Estados a nivel internacional.

De esta manera, comienza la creación de instituciones internacionales donde los Estados muestran su disposición para cumplir las sentencias que se emitieran y aceptar los acuerdos de los tratados internacionales.

En este contexto y en gran medida con el surgimiento de la globalización, la función principal de un orden jurídico internacional es aplicar los acuerdos que benefician a las partes involucradas, de manera que los conflictos entre los Estados no sean resueltos a través de la guerra.

Sin embargo, en la postguerra era notorio que la sociedad civil fue la más afectada y por ello surgió la necesidad de crear tribunales e instituciones que buscaran la protección de la sociedad a través de un bloque de derechos que son conocidos como derechos humanos que, sin lugar a dudas, han tomado gran importancia no sólo al ser reconocidos como tribunales especializados.

## **1.1 Los cambios recientes en el Derecho Internacional (especialización y regionalismo).**

Como bien explica Antonio Cassese, todos aquellos que habitan el planeta Tierra viven bajo distintos órdenes jurídicos nacionales que regulan las relaciones y la convivencia entre individuos. El derecho internacional público lo hace, en principio, entre Estados.<sup>1</sup>

Éstos son entidades legales conformadas por individuos, regidos por aparatos –gobiernos- que ejercen autoridad sobre aquellos que los habitan o que transitan por su territorio; pues dentro del Estado todas las personas son sujetos de derechos y obligaciones según las reglas impuestas de manera soberana. En el derecho internacional, los Estados son los principales sujetos de regulación, y los individuos tienen un rol limitado.<sup>2</sup>

Según una visión doctrinal, los orígenes de los acuerdos entre pueblos pueden ser encontrados en épocas milenarias antes de Cristo y, a pesar de que la mayoría de los estudiosos encuentran su nacimiento en Europa, se tiene conocimiento que muchos de los primeros tratados entre civilizaciones fueron entre aquellas que habitaban Mesopotamia. Sin embargo, fue hasta el nacimiento de los Estados-nación en el siglo XVI que se consolidó la creación de unidades independientes en territorio, además de la idea de

---

<sup>1</sup> Cfr. CASSESE, Antonio; *International Law*, 2a ed., Oxford University Press, Londres, Inglaterra, 2002, pág. 3

<sup>2</sup> Ibidem, pág. 4

soberanía. Esto llevó a que estas entidades regularan sus relaciones y actividades de manera horizontal.<sup>3</sup>

Francisco Vitoria decía que las personas en América recién conquistadas, conformaban naciones con legítimos intereses y que la guerra solo podía ser justificada con base en una causa justa.<sup>4</sup>

Se puede afirmar que la firma de la Paz de Westfalia en 1648 fue el parte aguas que funda el derecho internacional moderno. Trecientas entidades políticas que conformaban lo que quedaba del Imperio romano, recibieron el derecho de establecer alianzas con otras entidades bajo algunas restricciones, además de redefinirse el orden político mundial hasta ese momento. Fue la primera congregación de naciones en donde todas aquellas participantes se reconocieron las unas a las otras como plurales, independientes, soberanas y sin que ninguna fuera superior a la otra.<sup>5</sup> Además, se estableció un sistema de seguridad entre las naciones y un mecanismo para resolver disputas.<sup>6</sup>

---

<sup>3</sup> Cfr. SHAW, Malcom; International Law, , 7<sup>a</sup> ed., Cambridge University Press, Londres, Inglaterra, 2014, págs. 10-15

<sup>4</sup> Cfr. DE VITORIA, Francisco, Relecciones de Estado, de los indios, y del derecho de la guerra, 1a ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 1974, págs. 71-98

<sup>5</sup> Cfr. MALANKZUK, Peter; Akenhurt's Modern Introduction to International Law, 7a ed., Routledge, Nueva York, Estados Unidos, 1997, Pág. 11

<sup>6</sup> Ibidem, pág. 14

Posteriormente, en el siglo XIX se encuentran las primeras instituciones regionales, las cuales pueden ser consideradas como las primeras formas rudimentarias de cooperación internacional, pues con el auge de la revolución industrial, el desarrollo de la tecnología, las comunicaciones y el comercio, fueron dotadas de personalidad legal con el objetivo de resolver en representación de los Estados todo lo relativo a la gestión e intercambio de bienes.

Asimismo, durante el periodo final de dicho siglo y los comienzos del XX, se desarrollaron las Conferencias de la Haya de 1899 a 1907, las cuales produjeron tres declaraciones: sobre las reglas de guerra, sobre derecho del mar y la creación de un tribunal de resolución pacífica de controversias, con el objetivo de servir de árbitro a los problemas de los países. A pesar del logro y avance de civilidad que éstas representaron, fallaron en abordar los problemas mundiales que dieron origen a la primera y segunda Guerra Mundial.<sup>7</sup>

En el siglo XX se hizo inminente la necesidad de desarrollar una serie de instrumentos e instituciones que regularan la convivencia entre naciones, lo cual se realizó primeramente con la Sociedad de las Naciones y posteriormente con la Organización de las Naciones Unidas. Ambas fueron creadas en aras de contribuir a la paz mundial e instaurar un sistema de justicia internacional. Sin embargo, es innegable el profundo cambio en el

---

<sup>7</sup> Cfr. MALANKZUK, Peter; Akenhurt's Modern Introduction to International Law, Op. Cit., pág. 22

orden mundial que tuvieron como consecuencia las guerras mundiales, lo cual tuvo un impacto en las relaciones internacionales de todo tipo: de seguridad, económicas y, el nacimiento y consagración de los derechos humanos.

La división del bloque económico socialista y el capitalista definió gran parte del desarrollo del derecho internacional en la segunda mitad del siglo pasado. Los países socialistas y los países europeos formaron un bloque económico regional, y algunos países en desarrollo reticentes a definirse de una ideología o de otra, formaron otro. El derecho internacional dejó de regular únicamente Estados, y comenzó a hacerlo con organizaciones y asociaciones que surgieron de las relaciones interestatales.<sup>8</sup>

La globalización fue el gran actor de este cambio que sufrió el derecho internacional, particularmente después de la Guerra Fría. Esta puede ser definida como “la rápida integración de economías a través del comercio, los flujos financieros, la difusión masiva de la tecnología de vanguardia, las relaciones informáticas y los intercambios culturales”.<sup>9</sup> Este efecto también se dio en el poder político de los Estados al desarrollar paralelamente el multilateralismo, que ha llevado a que todas las naciones sean partícipes en

---

<sup>8</sup> Cfr. HERDEGGEN, Mathias, Derecho Internacional Público, 1ª ed., Instituto de investigaciones Jurídicas-Fundación Konrad-Adenauer, México, D.F., pág. 3

<sup>9</sup> LAGOS, Enrique, “Algunas tendencias del derecho internacional a principios del siglo XXI”, en Anuario mexicano de derecho internacional, U.N.A.M., Instituto de investigaciones Jurídicas, México, D.F., 2005, vol. V, pág. 309

conferencias mundiales para buscar soluciones a aquellos problemas que aquejan al mundo entero o a alguna región en particular.

Es importante destacar que la globalización también abarca procesos internacionales relacionados al crimen. La visión tradicional de seguridad entendida como la amenaza de la guerra o la agresión, ha cambiado.<sup>10</sup> El mundo entero ha sido testigos de la creación de la seguridad colectiva y de las organizaciones internacionales que la llevan a cabo. El siglo XX vio el nacimiento de la Organización del Tratado del Atlántico Norte, este es un nuevo personaje en la escena del derecho internacional que ha marcado su evolución.<sup>11</sup>

Por otra parte, se crearon los regionalismos. Según María de Lujan Flores, el derecho internacional deja a los sujetos amplia libertad para actuar en el ámbito regional, construyendo regímenes políticos de carácter regional o particular. Las regiones son concebidas como la homogeneidad relativa de los intereses y sujetos involucrados; pues los países comparten un espacio geopolítico, realidades y problemas similares, además de cierta coincidencia cultural, política, económica y social. Otro enfoque ve al regionalismo como la búsqueda de excepciones geográficas a las normas de derecho internacional de carácter universal, pues los Estados de una región

---

<sup>10</sup> Cfr. DE LUJÁN FLORES, María, “Universalismo y regionalismo”, en Universalismo y regionalismo a inicios del siglo XXI, Organización de los Estados Americanos, Washington, Estados Unidos, XXXVI Curso de Derecho Internacional, 2009, págs. 310-315

<sup>11</sup> Ibidem, pág. 310

establecen normas aplicables a sus relaciones mutuas. El propósito es la cooperación y presupone la existencia de intereses comunes y distribución equilibrada del poder, donde puede existir el liderazgo de uno o más Estados.<sup>12</sup>

Por ejemplo, la Unión Europea nació como una comunidad económica dedicada únicamente al intercambio de ciertos bienes después de la Segunda Guerra Mundial y con el objetivo de aliviar la economía de ciertos países devastados. Actualmente es la muestra más exitosa de integración regional pues tiene una moneda única, instituciones supra nacionales que la regulan y libre circulación de bienes, servicios, capitales y personas entre los países participantes.<sup>13</sup>

América también es partícipe de esta corriente, puesto que sufrió una etapa de consolidación hegemónica a partir de 1890, cuando finaliza la Primera Conferencia Internacional Americana, aunque es hasta 1948 cuando se crea la Organización de Estados Americanos y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.<sup>14</sup>

---

<sup>12</sup> Cfr. DE LUJÁN FLORES, María, “Universalismo y regionalismo”, Op. Cit., pág. 317

<sup>13</sup> Cfr. MANGAS, Araceli, et al., Instituciones y derecho de la Unión Europea, 8ª ed., Tecnos, Madrid, España, 2014, págs. 12-18

<sup>14</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “Nuestra historia”, en Acerca de la OEA, [http://www.oas.org/es/acerca/nuestra\\_historia.asp](http://www.oas.org/es/acerca/nuestra_historia.asp)

A diferencia de la Unión Europea, la Organización de Estados Americanos no supone una integración regional, sino de cooperación. Su objetivo fundacional, de acuerdo con el artículo primero de su carta fundacional firmada en Bogotá en 1948 es la consagración de esta institución para lograr *“un orden de paz y de justicia, fomentar la solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia”*, cuya sede desde un inicio está en los Estados Unidos de América. Además se firmaron el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Sin duda alguna, claros ejemplos de especialización y regionalismo, que permiten que los Estados se puedan vincular entre sí para regular problemáticas que tienen en común.

## **1.2 El auge de la solución jurisdiccional de las Controversias Internacionales.**

Es importante recordar que después de la Primera y Segunda Guerra Mundial, fue apremiante la necesidad de encontrar mecanismos para dirimir las controversias entre las naciones de manera pacífica para salvaguardar la paz y seguridad internacionales.

La Sociedad de las Naciones, organización formada a partir del punto catorce del Tratado de Paz de Versalles de 1919, intentó crear una institución supra nacional con jurisdicción sobre todos aquellos Estados que formaron parte del tratado: la Corte Internacional Permanente de Justicia

con sede en la Haya en Países Bajos. Esta, posteriormente fue sucedida por la Corte Internacional de Justicia con el nacimiento de la Organización de las Naciones Unidas, regulada por el capítulo XIV de su carta fundacional, firmada en San Francisco en 1945. Su rol actual es dirimir las controversias legales entre Estados bajo derecho internacional y emitir opiniones consultivas.

Ambas instituciones son un hito en la historia del derecho internacional, pues a partir de su creación comenzó el desarrollo de la solución de controversias jurídicas internacionales por medio de verdaderos organismos jurisdiccionales y se inició un nuevo enfoque en el cual el derecho internacional otorga a los individuos y a los grupos no gubernamentales la naturaleza de sujetos de protección internacional; en virtud de las declaraciones y tratados internacionales que hicieron surgir la doctrina de los derechos humanos.<sup>15</sup>

Asimismo, para solucionar conflictos que surgen con motivo de la aplicación de las disposiciones de las citadas declaraciones de derechos humanos, se establecieron el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en 1959 y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 1979.<sup>16</sup> Además, se han

---

<sup>15</sup> Cfr. FIX ZAMUDIO, Héctor; “Los organismos internacionales de solución de controversias jurídicas y comunitarias”, en Amicorum liber : persona humana y derecho internacional, Biblioteca virtual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1997, págs. 337-340, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/a12247.pdf>

<sup>16</sup> Ibidem, pág. 338

establecido una gran cantidad de tribunales que nacieron junto con la integración de las regiones en todo el mundo.

En 1998 fue creada la Corte Penal Internacional, con el propósito de sancionar y castigar a aquellos individuos que fueran encontrados responsables internacionalmente de delitos de lesa humanidad, genocidio, crímenes de guerra y agresión. Esto también marca un gran salto en la evolución del derecho internacional, pues reafirma que los individuos también pueden ser sujetos y se les puede fincar responsabilidad por violaciones al derecho internacional de derechos humanos y humanitario.

Esta institución tiene sus antecedentes en los tribunales *ad hoc*<sup>17</sup> para castigar a los responsables de los crímenes cometidos por los ejércitos alemán y japonés, conocidos como Juicios de Núremberg y de Tokio, respectivamente y en los tribunales *ad hoc* creados por medio de resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas,<sup>18</sup> para juzgar a los responsables de violaciones al derecho internacional humanitario, crímenes de guerra y genocidio cometidos en la ex Yugoslavia y Ruanda.

Estos tribunales han sido cuestionados continuamente por su naturaleza y competencia. La soberanía de los Estados se ha sentido vulnerada. Sin embargo, la creación principalmente de las cortes referidas en el párrafo

---

<sup>17</sup> Cfr. Resolución 95 (I) de la Asamblea General, el 11 de diciembre de 1946. Confirmación de los principios del Derecho Internacional reconocidos por el estatuto del Tribunal de Nuremberg.

<sup>18</sup> Cfr. Resoluciones SC res. 827/1993 y SC res. 955/1994

anterior, responden a un legítimo interés de la humanidad en prevenir y sancionar a los Estados que busquen solapar conductas que dañen los derechos humanos de las personas.

### **1.3 Hans Kelsen y el Derecho Internacional: Una mención especial a la existencia de un Tribunal Internacional.**

Si se sigue de cerca la lectura que Hans Kelsen hace sobre cómo garantizar la paz en un ámbito internacional, sin duda se podría aclarar a través de una de sus premisas la razón por la cual es necesario un tribunal internacional.

“Uniendo a todos los Estados individuales, o por lo menos al mayor número de ellos posible, en un Estado mundial; concretando todos sus medios de poder, sus fuerzas armadas, y poniéndolos a disposición del gobierno mundial de acuerdo con las leyes creadas por un parlamento mundial”<sup>19</sup>

La existencia de la paz está contrapuesta a cualquier concepción de lo que se entiende por guerra. En una sociedad organizada, para poder mantener la paz, la cual llamamos orden social, es necesario que se autoricen actos coercitivos. En estos casos se cree necesario el uso de la fuerza que sólo puede ser ejercida por aquel órgano de la comunidad que autorizado por la

---

<sup>19</sup> Cfr. KELSEN, Hans, La paz por medio del derecho, 1ª edición, Editorial Trotta, Madrid, España, 2003, pág. 40.

misma sociedad tiene la obligación de sancionar todo individuo que transgreda el orden común.<sup>20</sup>

De esta manera es claro entender que, si estas medidas se llevan a cabo a través de una sociedad organizada con base en el derecho, teniendo un poder ejecutivo central, aquel que era un simple órgano de la comunidad está permeado de la legalidad que lo posiciona como un tribunal, de tal forma que esta comunidad jurídica se convierte en un Estado.

En la actualidad se vive en Estados que para mantener la paz nacional centralizan la fuerza que está reservada para órganos centrales, como son los gobiernos y los tribunales, quienes están permeados del poder para usar la fuerza en contra de actos ilícitos cometidos por individuos dentro de la misma sociedad.

Es aquí donde se busca una respuesta de cómo se puede asegurar la paz internacional. Si todos los Estados cedieran su poder coercitivo en una federación mundial, se podría intuir que existe un orden internacional donde ninguno de sus miembros podría ejercer la fuerza sobre el otro. Lamentablemente ello generaría una confrontación con ciertas problemáticas hasta ahora sin solución.

El primer problema al cual se enfrenta la conformación de un Estado mundial, es que para que se pueda constituir de una manera democrática y

---

<sup>20</sup> Cfr. KELSEN, Hans, La paz por medio del derecho, Op. Cit., pág. 42

puedan crear una constitución federal, debe ser a través de la sesión de sus derechos como sujetos soberanos dentro del derecho internacional. Lamentablemente, teóricos establecen que la creación de un Estado mundial debe seguir el patrón de la conformación de un Estado nacional que nace a través de conflictos bélicos que se dan entre grupos principalmente de estructuras económicas diferentes, por lo cual si se crease un Estado mundial debe ser por medio de la subyugación forzosa de las naciones impuesta por una gran Potencia,<sup>21</sup> sin embargo es poco probable que en esas circunstancias existan un estado de paz relativamente duradero por parte del pueblo subyugado, porque de lo contrario se asumiría que la subyugación es mejor que un estado de guerra interminable.

Lo anterior solamente tendría cabida si un Estado no fue concebido por medio del contrato social como los teóricos del derecho natural establecen. Pero en cualquiera de los casos no se puede negar que la paz se puede alcanzar mediante un tratado internacional y que los Estados nación pueden desempeñar un papel importante en la decisión de una colaboración pacífica.

Por otro lado, la paz internacional se puede obtener sin tener que crear un Estado mundial. Un parlamento conformado por todos los Estados nación en el cual estén representados por una fuerza numérica generaría una controversia, ya que, por lo menos China e India tendría mucho más representantes de los que podría tener países como Estados Unidos de

---

<sup>21</sup> Cfr. KELSEN, Hans, La paz por medio del derecho, Op. Cit., pág. 41

América. Este tipo de ejemplos deja entre ver que los Estados soberanos no están dispuestos a ceder ni siquiera un poco de su soberanía e independencia para formar parte de un Estado federal, así como un problema de concepción del nacionalismo el cual está compuesto que diferentes elementos que generan una identidad incomprensible para otros.

Es por ello que la aspiración de un Estado mundial debe construirse a partir de fomentar una labor política y educacional que permite difuminar las diferencias para en el aspecto ideológico, entre los Estados nación. Por lo pronto la solución a la búsqueda de la paz debe encontrarse a través del derecho internacional en el cual no se vea mermada la independencia y soberanía de cada Estado.<sup>22</sup>

Por lo tanto, según Kelsen, la creación de un tribunal internacional dotado de jurisdicción obligatoria, el cual sea reconocido por todos los Estados nación y aceptado conforme al derecho internacional, al someter todas las controversias y cumplir sus decisiones de buena fe, es el camino para poder evitar la guerra y las represalias como forma de solución de conflictos.<sup>23</sup>

#### **1.4 El constitucionalismo global de Luigi Ferrajoli.**

Con base en la determinación de Luigi Ferrajoli, sobre la creación de un constitucionalismo de derecho internacional, se puede entender que se

---

<sup>22</sup> Cfr. KELSEN, Hans, La paz por medio del derecho, Op. Cit., pág. 46

<sup>23</sup> Ibidem, pág. 47

busca “una efectiva limitación de la soberanía de los Estados mediante el establecimiento de garantías jurisdiccionales contra las violaciones de la paz en el exterior y de los derechos humanos en el interior”.<sup>24</sup>

Para lograr este objetivo global es necesario cuatro determinaciones entre las cuales en primer lugar es generar una reforma a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, ya que está limitada a controversias entre Estados que previamente hayan reconocido su jurisdicción, en materia de guerra, amenaza a la paz y violaciones de derechos fundamentales. Por lo cual se debe extender su competencia conforme las controversias que presenta el mundo actual, al permitir que su jurisdicción sea obligatoria en todo el orbe. De esta manera no sólo los Estados son sujeto de derecho internacional, si no también los individuos, que son sin duda, sujetos de violación de derechos fundamentales, también se encuentran en este rubro las organizaciones no gubernamentales que tutelan los derechos humanos y por último, no se puede olvidar que se debe considerar la responsabilidad de los individuos que como gobernantes cometieron crímenes de derecho internacional.<sup>25</sup>

En segundo lugar, es necesario el desarme total de los Estados. No es suficiente considerar una fuerza armada internacional que ayude a proteger en caso de conflicto como lo determina la misma carta de la Organización de las Naciones Unidas, ni mucho menos que la Corte Internacional de Justicia

---

<sup>24</sup> Cfr. FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías*, 5ª ed., Editorial Trotta, España, Madrid, 2006, pág. 153.

<sup>25</sup> *Idem*

dentro de su jurisdicción resuelva conflictos internacionales. Es importante tener en cuenta que si se hiciera de las armas un bien ilícito, el comercio de ellas se detendría en gran medida. Por otro lado, el que los Estados se deshagan de las armas que tienen permitiría evitar una catástrofe mundial, al considerar que muchos Estados cuentan con armamento para destruir el planeta entero.<sup>26</sup>

En tercer lugar es imprescindible hablar de la universalidad de los derechos fundamentales. Frente a la colonización de los pueblos por parte de Europa se generó una reflexión en la que cabe el reconocimiento de los pueblos del mundo en forma de indemnización. Sin duda, cuando estos derechos fueron reconocidos a todos los seres humanos no existía gran problema porque es hasta la actualidad que el fenómeno migratorio y de globalización advierte una integración mundial que al parecer a los Estados colonizadores ya no les es tan conveniente. Lo cual significa reconocer un derecho supra estatal que erradique el estatus de ciudadano que sólo genera una división clara entre los Estados pobres y los ricos, sin siquiera reconocer derechos básicos como el de tránsito.<sup>27</sup>

Por último, es elemental apuntar que en la actualidad, el derecho no tiene ni siquiera reminiscencias del derecho natural, lo que deja entrever que es una simple construcción de las relaciones de poder. Sin duda el derecho tiene que ser derecho natural, pero también tiene que estar formado de las luchas

---

<sup>26</sup> Cfr. FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías*, Op. Cit., pág. 154

<sup>27</sup> *Ibidem*, pág. 155

sociales y las reivindicaciones del ser humano, todo esto moldeado por filósofos y juristas. Se debe recuperar la dimensión normativa y axiológica de la ciencia jurídica.<sup>28</sup>

### **1.5 Una nueva relación entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno a partir de las sentencias internacionales.**

Tras la Segunda Guerra Mundial, los Estados europeos no pudieron consolidar un poder internacional frente a las superpotencias. Frente a esta situación, Reino Unido, Francia y Alemania, desarrollaron tres visiones sobre el derecho internacional y el orden mundial.

Como primer postura, se buscaba que los países dejaran el liderazgo a la superpotencia con la cual sus políticas fueran más similares de tal manera que sus preocupaciones primordialmente fueran las de la paz y la seguridad internacional.<sup>29</sup>

En segundo lugar, la visión era un poco más innovadora ya que buscaba unificar a Europa con posibilidades de estar a la altura de otros poderes globales. Lo que significa que los Estados que conformen esta Europa unificada contarían con un derecho especial de naturaleza constitucional y

---

<sup>28</sup> Cfr. FERRAJOLI, Luigi, Derechos y garantías, Op. Cit., pág. 156

<sup>29</sup> Cfr. VON BOGANDY, Armin, Hacia un Derecho Público Comparado, supranacional e internacional, U.N.A.M. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D.F., 2015, pág. 424.

frente a otros Estados mantendrían un vínculo mediante un derecho tradicional.<sup>30</sup>

Por último, esta visión que se le atribuye a Alemania, tenía como principal objetivo luchar por una comunidad jurídica global, en la cual a través de valores comunes y bien común pudieran controlar el poder político. Concepción sumamente común entre los estudiosos del derecho internacional público en Alemania, en la cual se imagina al derecho internacional como la base de una comunidad jurídica global.<sup>31</sup>

Entre los juristas más destacados que defienden esta última postura se encuentra uno de los académicos del Curso General en la Academia de La Haya, Christian Tomuschat, quien impartió un curso titulado "*International Law: Ensuring the Survival of Mankind on the Eve of a New Century. General Course on Public International Law*", el cual se intentará analizar en adelante.

En la actualidad el derecho internacional y el derecho interno se acercan mucho más uno del otro, al regular los mismos temas de gran importancia para la comunidad internacional. Este concepto desplaza un sistema de relaciones internacionales basado en la soberanía de un Estado hacia una sociedad internacional orientada a la protección de los valores y los individuos.

---

<sup>30</sup> Cfr. VON BOGANDY, Armin, Hacia un Derecho Público Comparado, supranacional e internacional, Op. Cit., pág. 424

<sup>31</sup> Ibidem pág.425.

Es preciso establecer que existen funciones constitucionales dentro del derecho internacional que repercuten directamente al derecho interno, siempre que estas reglas son de interés colectivo y en beneficio de los seres humanos, como son la paz internacional, la seguridad, la justicia entre las relaciones que tienen los Estados y sin lugar a dudas, los derechos humanos.<sup>32</sup>

Tomuschat está consciente de las limitaciones que existen dentro del derecho internacional, como sus normas vagas y controvertidas. También reconoce la soberanía de los Estados, lo cual de alguna manera limita el ejercicio de los quehaceres de las instituciones globales, razón por la cual cree que no se podrán ver al derecho interno y el derecho internacional en el mismo nivel hasta que exista un lenguaje en el derecho internacional que sea tan claro y preciso que cualquier persona pueda comprender los argumentos invocados por otros, de tal manera que cualquier enunciación de lo que está bien o está mal sea de una precisión en la cual no exista duda.<sup>33</sup>

En otro orden de ideas, Tomuschat establece que el derecho internacional debe tener una acción fundacional a favor del derecho constitucional interno, de tal forma que el Estado sea un agente de la comunidad internacional.

---

<sup>32</sup> Cfr. VON BOGANDY, Armin, Hacia un Derecho Público Comparado, supranacional e internacional, Op. Cit., pág.428

<sup>33</sup> Ibidem, pág. 429

Es verdad que en la historia han existido varios momentos en los cuales se ha intentado integrar el derecho internacional con el derecho interno para redefinir su relación, sin embargo el enfoque de Tomuschat da un paso más adelante y deja atrás el debate sobre monismo y dualismo: argumenta que la base de la existencia del derecho internacional concebido tras la Segunda Guerra Mundial está sobre el hecho de que la sociedad internacional ya no piensa en la concepción de la soberanía de un Estado y ahora reflexiona hacia un sistema orientado a los valores o a los individuos.

De tal forma, se puede establecer que no se deben centrar en la soberanía de un Estado, ya que esta es la abstracción de la representación de los individuos en un sentido amplio, por lo cual todas las decisiones tomadas en el ámbito interno como en el internacional siempre tiene que ser en beneficio del individuo. El pueblo es la base de la existencia de un Estado, porque es el que le da legitimidad a sus representantes de manera democrática y por lo cual es como se puede establecer que la soberanía reside esencialmente en el pueblo. Sin embargo en la actualidad no es claro si la protección de los valores básicos por parte de la comunidad internacional están encima de la igualdad de las soberanías.<sup>34</sup>

Por esta razón, Tomuschat establece que debe existir una “gobernanza internacional” sin dejar a un lado el derecho público del Estado que se ha desarrollado en los últimos tres siglos, pero propone la elaboración de

---

<sup>34</sup> Cfr. VON BOGANDY, Armin, Hacia un Derecho Público Comparado, supranacional e internacional, Op. Cit., pág. 431

suficientes normas jurídicas que puedan resolver los problemas surgidos en el curso de la historia. Para ello, propone crear una “función legislativa” que promulgue toda esa serie de normas necesarias y que resuelva las problemáticas de políticas fundamentales; una “función ejecutiva” que ponga en marcha todo el aparato para hacer de estas normas aplicables en hechos reales; y una “función judicial” que resuelva las controversias al aplicar las normas generadas por la “función legislativa”.<sup>35</sup>

De esta manera, se crearía una federación, a pesar de que Tomuschat usa este término muy cuidadosamente. Sin embargo, es una agrupación mundial institucionalizada de entidades sociales relativamente autónomas, que aceptan una relación con la comunidad internacional a nivel regional como universal.

Las obligaciones internacionales serían elementos esenciales del derecho interno, que ejercen una función constitucional para todo el mundo, como en el caso del derecho internacional de los derechos humanos.

Por otro lado, propone un sistema político internacional que goce de cierta autonomía de los Estados. Ya que el derecho internacional público es simplemente la obligación que se autoimpone cada Estado para cumplir compromisos internacionales, los cuales, a pesar de su importancia pueden ser rechazados sin tomar en cuenta los intereses comunitarios. De tal

---

<sup>35</sup> Cfr. VON BOGANDY, Armin, Hacia un Derecho Público Comparado, supranacional e internacional, Op. Cit., pág. 432

manera, que en el momento que los Estados cedan cierta autonomía al sistema político internacional, tendrán la capacidad de legislar sobre nuevos valores que deben ser protegidos sin importar la aceptación de los Estados. Así los tratados internacionales perderían la fuerza como instrumento de creación de normas jurídicas.<sup>36</sup>

Para lograr esta “gobernanza internacional” es necesario más que la aceptación de los Estados. Se debe legitimar a través de una ciudadanía o un pueblo del mundo que, como en el derecho interno, encuentre su fundamento en un proceso democrático. Así como las instituciones nacionales representan los intereses del pueblo y se les elige por medio de un proceso electoral dando de esta manera la legitimidad en todos los procesos políticos y jurídicos, a nivel internacional debería de existir un proceso similar.

Sin embargo, para la doctrina internacional, los Estados como actores unitarios son quienes eligen cuál es el derecho internacional y las políticas internacionales. A pesar de eso, cada vez es más común el término de “comunidad internacional” que busca suplir el concepto del “pueblo”. Sin embargo, como en cualquier comunidad humana sólo el “pueblo” es punto de referencia fundamental.

---

<sup>36</sup> Cfr. VON BOGANDY, Armin, Hacia un Derecho Público Comparado, supranacional e internacional, Op. Cit., págs. 433 y 434

Muchos académicos asumen que las organizaciones no gubernamentales son la base de la comunidad internacional que le puede dar legitimidad al derecho internacional y las políticas internacionales. Tomuschat no está de acuerdo con ello, siempre que las organizaciones no gubernamentales no son creadas a través de un proceso democrático y mucho menos son representantes de las voces de un pueblo.

Para Tomuschat la base fundamental sobre la cual descansa el derecho internacional no le da del todo legitimidad al proceso, ya que quienes crean el derecho internacional y las políticas internacionales dependen de un proceso electoral dentro de su propio Estado, por lo cual establece que la comunidad internacional debe ser un grupo de personas que funcionen como “sustrato social” y que sirva como lo que es el “pueblo” en el contexto interno.<sup>37</sup>

En un contexto universalista varios autores coinciden con Tomuschat en el entendido de que existe la posibilidad de crear un orden público que se desprenda de los procesos democráticos de los Estados. Se considera viable la existencia de instituciones que promuevan el bien común a nivel internacional. Sin embargo no se piensa en un sistema excluyente del otro, ya que se busca el diseño en el cual haya distintos niveles y en cada nivel de autoridad pueda ejercer el poder que a través de la legitimidad hayan sido concedidos.

---

<sup>37</sup> Cfr. VON BOGANDY, Armin, Hacia un Derecho Público Comparado, supranacional e internacional, Op. Cit., pág. 437

No se puede negar que el proceso de legitimidad sólo existe a través de los Estados democráticos, ya que sin ello cualquier institución global carecería de legitimidad, como las organizaciones no gubernamentales ni las instituciones parlamentarias globales.

Debería existir un derecho internacional que vele por todos aquellos principios universales y pugne por la solución a las problemáticas globales. De esta manera las instituciones internacionales, que son apoyadas por gobiernos nacionales tendrían la capacidad de bloquear o aplicar el derecho internacional sin preocupación de la influencia de alguno de los Estados, pero mantendrían la legitimidad necesaria para su accionar.

Puede que esta propuesta sea de alguna manera radical, que generaría mucho trabajo en la creación de normas, con tanta amplitud que no se contrapongan con el derecho interno, pero la sensación de que existe la posibilidad de un sistema jurídico y político mejor siempre da esperanza.

Es por ello, se podría establecer que, si es verdad que el sistema jurídico internacional, en principio, surge para regular las relaciones entre los Estados sería innegable que estos no existirían sin la legitimidad necesaria que le da la comunidad internacional a través de un proceso democrático.

Entonces, para crear un sistema político y jurídico internacional más justo, los Estados estarían comprometidos a ceder parte de su soberanía, para

que de la misma forma permita la existencia de un Estado superior que regule a todos los Estados nación. Por lo cual se debe aclarar que a pesar de que se hable de derecho internacional, a quien repercute los acuerdos que se tomen, siempre será directa o indirectamente en los individuos, a pesar de que se hable de una relación entre los Estados.

## **2. ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN EL NUEVO ORDEN JURÍDICO INTERNACIONAL**

En la búsqueda de la concientización de los problemas políticos, económicos y sociales que surgieron en el siglo XX a nivel internacional, la cooperación entre los Estados y las resoluciones en el marco jurídico nacional eran insuficientes. Por esta razón se dio paso a la creación de mecanismos institucionales con el objetivo de buscar la paz entre las naciones.

De esta manera surge la Organización de las Naciones Unidas que tiene como uno de sus objetivos el bienestar de la humanidad. Para lograr estos objetivos los Estados se comprometen a través de tratados a ciertas obligaciones, que en caso de no ser cumplidas, pudieran ser demandadas por otro Estado ante tribunales internacionales que tienen fuerza coercitiva sobre los que omitieron alguna obligación.

Sin lugar a dudas, este cambio en el orden jurídico internación marca un parte aguas en el sistema de relaciones internacionales que los Estados tienen y en el mismo sentido influye a nivel nacional en la forma de ejercer su propio sistema jurídico.

## **2.1 Corte Internacional de Justicia**

La Corte Internacional de Justicia es el órgano judicial principal de la Organización de Naciones Unidas. Se estableció por medio de la Carta de las Naciones Unidas, que fue firmada el 26 de junio de 1945, funciona de conformidad con el Estatuto, que es parte de la “Carta de San Francisco”, así como con su propio reglamento. Tiene su sede en el Palacio de la Paz, en La Haya, Países Bajos y comenzó a funcionar en 1946, fecha en la que suplió en sus labores a la Corte Permanente de Justicia Internacional, establecida en 1920 en el marco de la Sociedad de las Naciones.

El trabajo de la Corte se divide entre la solución de controversias de derecho internacional que le sean sometidas por los Estados y la elaboración de opiniones consultivas sobre cuestiones que sometan los órganos u organismos de Naciones Unidas que sean autorizados.

La Corte está compuesta de quince magistrados, elegidos por periodos de nueve años por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, que emiten sus votos independientemente uno del otro. Dentro de la Corte no se permite que haya más de un nacional de un mismo Estado, a pesar de que no representan a un Estado, sino a todo un sistema jurídico. La Corte procede cada tres años a la renovación de una tercera parte de sus magistrados y estos pueden ser reelectos. Todos los juristas que fungen como ministros deben reunir los requisitos necesarios para desempeñar las más altas funciones en cada uno de sus países, o ser

jurisconsultos competentes en materia de derecho internacional. De la misma forma la selección de los jueces de la Corte tiene como requisito reflejar las grandes civilizaciones y los principales sistemas jurídicos del mundo.

Siempre que exista una controversia ante la Corte, los Estados parte en el asunto que no cuenten con un magistrado de su nacionalidad entre los miembros de la Corte, podrán elegir a un magistrado especial para ese asunto en concreto.

México ha contado con tres jueces en la Corte Internacional de Justicia, de los cuales el primero, el internacionalista Isidro Fabela fue juez fundador de la Corte a partir de 1946 hasta 1952; el segundo de los jueces fue el diplomático Luis Padilla Nervo de 1964 a 1973, quien también fue Presidente de la Asamblea General de las Naciones Unidas y el representante de México como firmante de la “Carta de las Naciones Unidas”; y el tercero de ellos que se mantuvo en el cargo del año 2006 al 2015, es juez Bernardo Sepúlveda Amor y fungió como vicepresidente de esta corte en el periodo de 2012 al 2015.

Por otro lado México, también ha formado parte de una controversia ante la Corte Internacional de Justicia el 9 de enero de 2003, en contra de los Estados Unidos de América, con el Caso Avena y otros nacionales mexicanos, México vs Estados Unidos de América, que desembocó en el fallo dictado el 31 de marzo de 2004. En dicha sentencia se resuelve una

controversia sobre la aplicación y la interpretación de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963.<sup>38</sup>

México alegó también, con base a la opinión consultiva 16 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que el derecho a la notificación consular y la conclusión consular son derechos humanos fundamentales que deben ser respetados en el debido proceso en procedimientos penales y así lo establece la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares en su artículo 36, párrafo 1 inciso b. Sin embargo, la Corte aclaró que sin determinar si los derechos que establece la Convención de Viena son o no derechos humanos, el sentido de esta convención no tiene como finalidad la protección de derechos humanos como argumenta el Estado mexicano.<sup>39</sup>

En el mismo sentido, el reconocimiento de los derechos humanos por parte de la Corte se hizo notar más claramente en el fallo del 30 de noviembre de 2010, en el caso Ahmadou Sadio Diallo (República de Guinea Vs. República Democrática del Congo), en la cual se hace un pronunciamiento a la violación de derechos humanos consagrados en “Pacto de Derechos Civiles

---

<sup>38</sup> Cfr. GÓMEZ-ROBLEDO V., Juan Manuel, “El Caso Avena y Otros Nacionales Mexicanos (México C. Estados Unidos de América ante la Corte Internacional de Justicia)”, en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005, págs. 175-220

<sup>39</sup> Cfr. Corte Internacional de Justicia, Caso Avena y otros nacionales mexicanos, México Vs. Los Estados Unidos de América. Sentencia de 31 de marzo de 2004, párr. 124

y Políticos”, así como en la “Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos”.<sup>40</sup>

## **2.2 Sistema Europeo de Derechos Humanos**

Al finalizar la Segunda Guerra Mundial y como uno de los resultados de la catástrofe que fue para el mundo este acontecimiento, en respuesta a la brutalidad tanto del nazismo como del fascismo, se crea en Europa, en 1949, mediante el Estatuto de Londres el Consejo de Europa.<sup>41</sup>

El Consejo de Europa busca erigir en la Europa golpeada por la guerra un referente incuestionable de defensa de los derechos humanos e instituir una unión más estrecha entre cada uno de sus miembros. De tal forma que crea el “Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales”, adoptado en Roma el 4 de noviembre de 1950, con el objetivo de restaurar en toda Europa el Estado de Derecho, la democracia y el respeto por los derechos humanos.

Todo aquel Estado interesado en pertenecer al Consejo de Europa, tenía como obligación respetar y ratificar el “Convenio Europeo de Derechos

---

<sup>40</sup> Cfr. Corte Internacional de Justicia, Caso Ahmadou Sadio Diallo, República de Guinea Vs. República Democrática del Congo. Sentencia de 30 de noviembre de 2010, párr. 165

<sup>41</sup> Cfr. FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANI, Carlos, *et al.*, Derecho Internacional de los derechos Humanos, 4ª ed., Dilex, Madrid, España, 2011, págs. 187 y 188

Humanos”. Evidentemente las dictaduras fascistas del Sur, así como las comunistas del Este no formaron parte del Consejo de Europa hasta que lograron ser regímenes democráticos.

El “Convenio Europeo de Derechos Humanos” fue el instrumento por el cual se crean la Comisión Europea de Derechos Humanos, como órgano de investigación y conciliación, desde 1998 desaparecida en virtud del Protocolo No. 11 al Convenio; y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, como órgano de judicial de decisión, los dos contaban con competencia y jurisdicción facultativa, sin hacer a un lado la labor supervisora del Comité de Ministros del Consejo de Europa, como órgano subsidiario de decisión, y la competencia para solicitar informes a los Estados parte otorgada al Secretario General del Consejo de Europa como un órgano auxiliar.<sup>42</sup>

### **2.2.1 Corte Europea de Derechos Humanos**

La Corte Europea de Derechos Humanos es un tribunal internacional con sede en Estrasburgo, Francia. Está compuesta por un número de jueces igual al de los Estados miembros del Consejo de Europa que han aceptado el “Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales” de 1950.

---

<sup>42</sup> Cfr. FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANI, Carlos, *et al.*, Derecho Internacional de los derechos Humanos, Op. Cit., págs. 187-189.

El número de jueces que forman parte de la Corte asciende a cuarenta y siete,<sup>43</sup> que son esencialmente juristas procedentes de cada uno de los Estados miembros del Consejo de Europa. Cada uno actúa en la Corte a título individual y no representan los intereses de ningún Estado ni de los demandantes.

En el tratamiento de las demandas, la Corte está asistido por una Secretaría compuesta esencialmente de letrados procedentes de todos los Estados miembro. Estos últimos son totalmente independientes de sus países de origen y no representan ni a los demandantes ni a los Estados miembros.

Con base en el Convenio para la Protección de los Derechos y de las Libertades Fundamentales, la jurisdicción de la Corte se divide en contenciosa y consultiva. En la parte contenciosa se encuentran las demandas interestatal e individuales que sólo pueden ser sometida al agotar todos los recursos internos; en el caso de la jurisdicción consultiva, esta sólo podrá ser sometida a solicitud del Comité de Ministros y versará únicamente sobre cuestiones jurídicas que se vinculen directamente con el “Convenio Europeo de Derechos Humanos” y cualquiera de sus protocolos.

El “Convenio Europeo de Derechos Humanos”, así como sus protocolos son tratados internacionales abiertos únicamente a la firma de los Estados

---

<sup>43</sup> Cfr. Corte Europea de Derechos Humanos, “Composición de la Corte”, en La Corte.  
[http://www.echr.coe.int/Pages/home.aspx?p=court/judges&c=#n1368718271710\\_pointer](http://www.echr.coe.int/Pages/home.aspx?p=court/judges&c=#n1368718271710_pointer)

miembros del Consejo de Europa.<sup>44</sup> El Convenio, que instituye la Corte y organiza su funcionamiento, contiene una lista de derechos y garantías que los Estados se han comprometido a respetar.

La Corte aplica el “Convenio Europeo de Derechos Humanos”. Su misión consiste en verificar que los derechos y garantías previstos por el Convenio son respetados por los Estados. Para ello, es necesario que los particulares o, en ocasiones, los Estados, dirijan una queja a la Corte.

Cuando la Corte constata la infracción por parte de un Estado miembro de uno o varios de los derechos y garantías amparados por el Convenio, dicta una sentencia. Esta sentencia es obligatoria y las partes del litigio tienen que ejecutarla.

Si la Corte constatase una violación, podría acordarle una “satisfacción equitativa” a la víctima, que consiste en una compensación económica de ciertos perjuicios. La Corte puede igualmente exigir que el Estado

---

<sup>44</sup> Cfr. Preámbulo del Convenio para la Protección de los Derechos y de las Libertades Fundamentales; preámbulo del Protocolo n. 6 al Convenio para la Protección de los Derechos y de las Libertades Fundamentales relativo a la abolición de la pena de muerte, preámbulo del Protocolo n. 7 al Convenio para la Protección de los Derechos y de las Libertades Fundamentales; preámbulo del Protocolo n. 12 del Convenio para la Protección de los Derechos y de las Libertades Fundamentales; y el preámbulo del Protocolo n. 13 del Convenio para la Protección de los Derechos y de las Libertades Fundamentales relativo a la abolición de la pena de muerte en cualquier circunstancia.

demandado le reembolse los gastos incurridos para hacer valer sus derechos. Si la Corte determinara la ausencia de violación por parte del Estado, el individuo no será condenado a pagar ningún gasto suplementario, en concreto los gastos incurridos por el Estado demandado.

### **2.3 Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

En el marco de la Organización de los Estados Americanos, los Estados parte reconocen su obligación de promover y proteger los derechos humanos. En ejercicio de su soberanía adoptaron una serie de instrumentos internacionales de protección de derechos humanos que se han convertido en el Sistema Internacional de Derechos Humanos.<sup>45</sup>

En 1948 se aprobó la “Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre”, que es el principal Instrumento del Sistema, aunque también cuenta con otros instrumentos como la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, protocolos y convenciones sobre temas especializados, como la “Convención para prevenir y sancionar la tortura”, la “Convención sobre la desaparición forzada” y la “Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres”, entre otros; así como los Reglamentos y Estatutos de cada uno de sus órganos.

---

<sup>45</sup> Cfr. FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANI, Carlos, *et al.*, Derecho Internacional de los derechos Humanos, Op. Cit., pág. 255

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos se divide en dos órganos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuya sede se encuentra en Washington, D.C, Estados Unidos de América, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que se encuentra ubicada en San José de Costa Rica.<sup>46</sup>

### **2.3.1 Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

En 1959, en la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores celebrada en Santiago de Chile, fue creada la Comisión Interamericana, con el objetivo de remediar las carencias de un órgano que se encargue de vigilar el cumplimiento de los derechos humanos en el Sistema Interamericano.

Con base en su propio Estatuto, está compuesto por siete miembros que son propuestos por los Estados y elegidos por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. Los miembros elegidos para conformar la Comisión no representan al Estado que pertenecen, sino a los treinta y cinco miembros de la Organización de los Estados Americanos. Tiene como función principal la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos.

---

<sup>46</sup> Cfr. FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANI, Carlos, *et al.*, Derecho Internacional de los derechos Humanos, Op. Cit., pág. 258

La Comisión cuenta con su propio Estatuto que le otorga diferentes funciones y atribuciones respecto a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos que son parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, de los que no son parte de la Convención. Entre sus atribuciones están las de realizar visitas a los Estados para observar e informar a los miembros de la comunidad internacional sobre la situación en que se encuentran los derechos humanos, así como crear informes con observaciones acerca de la observancia y cumplimiento de los derechos humanos.

La Comisión también desempeña funciones cuasi-judiciales. Recibe las denuncias concernientes a violaciones de derechos humanos de personas u organizaciones, examina las peticiones y en caso de que se cumplan con los requisitos de admisibilidad se las adjudica, para después requerirle al Estado denunciado que presente sus observaciones.

Después, la Comisión, en caso de que no exista solución se pondrá en disposición de las partes para que lleguen a un acuerdo amistoso, y en caso de que esto no sea posible, la Comisión puede remitir el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante la presentación de una demanda. En caso de que un particular o una organización no gubernamental deseen plantear ante el Sistema Interamericano una situación de posible violación a derechos humanos, deberá realizarlo ante la Comisión Interamericana, y no ante la Corte.

### 2.3.2 Corte Interamericana de Derechos Humanos

Este Tribunal es un órgano judicial autónomo de la Organización de los Estados Americanos, que tiene como principal fin la aplicación e interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos, el mismo instrumento por el que fue creada el 22 de noviembre de 1969. La Corte inicia sus labores a partir de 1979 con sede en la ciudad de San José, Costa Rica, en sus funciones contenciosa y consultiva. Todas sus sentencias son obligatorias e inapelables.

Los Estados que han reconocido la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname y Uruguay. Los Estados que han denunciado la Convención Americana sobre Derechos Humanos son Trinidad y Tobago el 26 de mayo de 1998 y Venezuela el 10 de septiembre de 2012.<sup>47</sup>

La Corte se compone por siete jueces de cualquiera de las nacionalidades pertenecientes a los Estados miembro de la Organización de los Estados

---

<sup>47</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos B-32”, en Departamento de Derecho Internacional OEA. [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos\\_firmas.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm)

Americanos y son electos cada seis años con oportunidad de reelegirse una vez más. México ha contado con la participación de tres jueces permanentes en la Corte: uno de ellos el Dr. Héctor Fix-Zamudio quien permaneció en la Corte por dos periodos, el Dr. Sergio García Ramírez y el Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, actual vicepresidente de la Corte.

En los casos contenciosos, también se ha contado con jueces *ad hoc*, los cuales son el Dr. Alejandro Carlos Espinosa,<sup>48</sup> el Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot,<sup>49</sup> la Mtra. Rosa María Álvarez González<sup>50</sup> y el Dr. Claus Werner von Wobeser Hoepfner.<sup>51</sup>

México aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 1998 y a la fecha ha participado en ocho diferentes casos contenciosos por diversas violaciones de derechos

---

<sup>48</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México y Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México.

<sup>49</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México.

<sup>50</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México.

<sup>51</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castañeda Gutman Vs. México.

humanos en contra de ciudadanos mexicanos<sup>52</sup> y ha solicitado dos opiniones consultivas.<sup>53</sup>

## **2.4 Sistema Africano de Derechos Humanos**

El 27 de junio de 1981 en el marco de la XVIII Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización para la Unidad Africana, se aprobó la “Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos”, el cual es el principal instrumento convencional del Sistema Africano de Derechos Humanos.<sup>54</sup>

Este Sistema está compuesto por la Comisión y la Corte que cuentan con funciones diferentes e independientes una de otra. Una de las

---

<sup>52</sup> Cfr. Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. México; Caso Castañeda Gutman Vs. México; Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México; Caso Radilla Pacheco Vs. México; Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México; Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México y; Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. México.

<sup>53</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999; Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003.

<sup>54</sup> Cfr. ESTRADA ADÁN, Guillermo E., et al., Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Manual, 1ª ed., Editorial Porrúa, Distrito Federal, México, 2014, pág. 211

características principales es el reconocimiento de los derechos de tercera generación, específicamente el derecho de los pueblos al desarrollo.

En este Sistema la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos tiene que trabajar conjuntamente con la Comisión para lograr su objetivo de proteger los derechos humanos de la Organización de la Unidad Africana.<sup>55</sup>

#### **2.4.1 Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos**

La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos fue establecida por la “Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos”, que entró en vigor el 21 de octubre de 1986, después de su adopción en Nairobi, Kenia, en 1981 por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización de la Unidad Africana. La Comisión tiene como funciones principales la promoción y protección de los Derechos Humanos en todo el continente africano.<sup>56</sup>

El 2 de noviembre de 1987 en Addis Abeba, Etiopía, la Comisión fue formalmente inaugurada, después de haber sido elegidos sus miembros meses antes en la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno, pero es hasta después de su quinta sesión que se establece su sede en Banjul,

---

<sup>55</sup> Cfr. ESTRADA ADÁN, Guillermo E., et al., Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Manual, Op. Cit., págs. 212 y 213

<sup>56</sup> Cfr. LÓPEZ BASSOLS, Hermilio, Derecho internacional público contemporáneo e instrumentos básicos, 2ª ed., Editorial Porrúa, México D.F., 2003, pág. 275

Gambia, en 1989. La Comisión se compone por once miembros que pueden ser reelegidos, pero en la primera elección cuatro miembros serán sustituidos a los dos años y otros tres miembros al cado de cuatro años.

Su presidente y su vicepresidente son elegidos por la misma Comisión, que se reúne generalmente en marzo o abril y en octubre o noviembre. Sus sesiones duran aproximadamente 15 días, pero todo depende de la carga de trabajo que tengan.

#### **2.4.2 Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos**

La Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos entra en funciones el 25 de enero de 2004, después de ser adoptado el “Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos” que fue suscrita desde el 27 de junio de 1981 por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la entonces Organización de la Unidad Africana -ahora sustituida por la Unión Africana a partir de la adopción de su Acta Constitutiva el 11 de julio de 2000 en Lomé, Togo-.<sup>57</sup>

La Corte empieza a laborar dos años después de su creación, en enero de 2006, al ser elegidos los once jueces en Jartum, Sudán. Los jueces son elegidos por su integridad, competencia y experiencia; la elección se realiza

---

<sup>57</sup> Cfr. SACCUCCI, “Il Protocollo istitutivo della Corte africana dei diritti dell’uomo e dei popoli: un primo confronto con le altre Corti regionali”, en Rivista di Diritto Internazionale, GIUFFRÈ EDITORE, Firenze, Italia, Volume LXXXVII, n.4, 2004, págs. 1036 y 1037

con base a la representación de las cinco regiones con diferentes sistemas jurídicos y de género de la Unión Africana.

La Corte tiene funciones contenciosas y consultivas, por lo tanto puede establecer medidas provisionales y sus sentencias son obligatorias, es por ello, que todo Estado parte del Protocolo de la Carta está obligado a cumplir la ejecución de las sentencias que sean emitidas por la Corte.

Los jueces se encuentran en su cargo por un periodo de seis años y pueden ser reelegidos una sola vez. Tienen competencia para resolver todo conflicto de violación de derechos civiles y políticos, así como de derechos económicos, sociales y culturales que se susciten entre Estados miembros que hayan ratificado el Protocolo por el que se establece la Corte.<sup>58</sup>

A pesar de que la Corte inició sus labores en Addis Abeba, Etiopía en noviembre de 2006 se trasladó a su actual sede en Arusha, Tanzania en agosto de 2007.

En el marco del tercer periodo ordinario de sesiones de la Asamblea de la Unión Africana, se decidió unir en un solo tribunal la Corte Africana de Justicia y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, en julio de 2004. Esta fusión presentó algunas complicaciones ya que para ese

---

<sup>58</sup> Cfr. THE AFRICAN COURT ON HUMAN AN PEOPLES' RIGHTS, "African court in brief". <http://en.african-court.org/index.php/about-us/court-in-brief>

entonces los instrumentos de creación de la Corte Africana de Justicia no habían entrado en vigor.<sup>59</sup>

## **2.5 La importancia de los órganos jurisdiccionales y la protección de los derechos humanos**

La protección de derechos humanos a nivel internacional ha dado un vuelco excepcional a partir de las últimas décadas del siglo XX. Esta protección estaba establecida en el control del respeto de los derechos por parte de los Estados, pero como una preocupación de la comunidad internacional, primero se crearon los tribunales penales *ad hoc* que pudieran llevar a juicio a individuos que cometieran crímenes graves contra la comunidad internacional en hechos muy específicos y en un tiempo determinado. Estos fueron de alguna manera, el preámbulo de la creación de la Corte Penal Internacional a través del Estatuto de Roma.

Sin embargo, no han sido los únicos tribunales internacionales que se han creado, lo cual ha provocado un incremento en la solución de controversias, resultado de la existencia de un proceso de judicialización en el mundo que avanza rápidamente.

---

<sup>59</sup> Cfr. AMNISTÍA INTERNACIONAL, “Los gobiernos africanos deben demostrar su compromiso con el funcionamiento efectivo e independiente de la Corte Africana de derechos Humanos y de los Pueblos”, en África, <http://www.es.amnesty.org/noticias/noticias/articulo/los-gobiernos-africanos-deben-demostrar-su-compromiso-con-el-funcionamiento-efectivo-e-independiente/>

Es verdad que no todos los tribunales tienen como objeto de su existencia la protección de los derechos humanos pero cada vez es más notorio como estos derechos son uno de los pilares de las controversias internacionales.

Por ejemplo, Tribunal Internacional del Derecho del Mar, Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio, tribunales arbitrales de inversión, tribunales arbitrales de litigios entre Estados, que no obstante contribuyen a la judicialización de la solución de controversias internacionales, no inciden específicamente en el ámbito de los derechos humanos.

### **3. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO RADILLA PACHECO VS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2009**

México, como Estado parte de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” y reconociendo la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se obligó a cumplir todas las sentencias que esta emita.

El caso Radilla Pacheco estableció un precedente frente a cualquier otro, ya que era la primera vez que una sentencia de la Corte Interamericana imponía obligaciones al Poder Judicial de la Federación, dando un vuelco al sistema jurídico mexicano.

Se destacan, en el ámbito de su competencia, la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad a través de un control de convencionalidad, así como para el Estado las obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos en términos que establezca la ley.

Esta sentencia repercutió en la discusión en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre si tiene la capacidad de imponer obligaciones en el ejercicio de la legalidad a nivel nacional.

### **3.1 Procedimiento judicial ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

Todo Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce como obligatoria de pleno derecho la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el momento del depósito del instrumento de ratificación o adhesión a esta Convención. La competencia contenciosa es aplicable a los hechos o los actos jurídicos que ocurran con posterioridad a la fecha del depósito y no tiene efectos retroactivos.

Conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sólo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los Estados Parte que reconozcan la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos pueden someter un caso ante ella.

La función contenciosa de la Corte es el medio por el cual establece si un Estado ha violado alguno de los derechos que están consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos al incurrir en responsabilidad internacional.

La función contenciosa tiene como presupuesto una controversia entre dos o más sujetos de derecho internacional. Existe un sistema de peticiones individuales en el cual una persona, un grupo de personas o un entidad no gubernamental plenamente reconocida por un Estado Parte, pueden presentar una denuncia o queja de violación de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos. También existen las demandas interestatales, en las cuales un Estado Parte alega que otro Estado Parte ha incurrido en violación de algún derecho establecido en la Convención.

Sólo las demandas presentadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o por un Estado pueden ser procedentes y es como se inicia un caso ante la Corte. Ni los individuos, ni otro tipo de organizaciones internacionales o internas pueden presentarse ante la Corte para demandar a un Estado. En esos casos, primero deben dirigirse a la Comisión, la cual es el órgano que recibe y evalúa si las denuncias que se plantean por violación de derechos humanos cometidas por Estado son procedentes o no, en un primera instancia. Después de realizar una análisis sobre el fondo, decide si le somete o no el caso a la Corte.

Todos los fallos que emite la Corte son definitivos. En caso de que los Estados demandados o la víctima estén en desacuerdo con el sentido o alcance de la sentencia, esta puede ser interpretada por la Corte, siempre que sea dentro de los noventa días siguientes a la notificación del fallo.

La Corte también tiene como facultad supervisar el cumplimiento de sus sentencias, por medio de la revisión de informes que presentan los Estados y que pueden ser objetados por las víctimas. Así también la Corte emite un informe que presenta a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en cada uno de sus periodos ordinarios de sesiones en

el cual señalará los casos en que un Estado no haya cumplido con el fallo que haya emitido.

Por otro lado, existe la función consultiva de la Corte, en la cual se resuelven dudas sobre la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos o los órganos de la misma. Asimismo la Corte puede emitir opiniones consultivas sobre la interpretación de los tratados internacionales y leyes internas de cada país, concernientes a la protección de derechos humanos. Esta es, en cierto sentido, una cuestión prejudicial de convencionalidad, a través de la cual los Estados someten ante la Corte la verificación de la compatibilidad de sus leyes con la Convención.

En los procesos contenciosos, incluso cuando no sean del conocimiento de la Corte, la Comisión puede solicitar la adopción de medidas provisionales, en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando puedan existir daños irreparables a las víctimas.

### **3.2 Hechos del Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos y el proceso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.**

Para narrar los hechos del Caso del señor Rosendo Radilla Pacheco es importante ubicarse en el contexto en el que ocurrieron. En los años 70, consecuencia del menoscabo de las condiciones socioeconómicas y la carencia de medios democráticos para la participación política se intensificó

la represión al cometer violaciones de derechos humanos graves y de forma sistemática en México por parte de las autoridades.

Este fenómeno, calificado como la Guerra Sucia, se caracterizó por un conjunto de acciones militares como tortura, desaparición forzada y ejecuciones extrajudiciales en contra de los movimientos de oposición política y armada contra el gobierno.<sup>60</sup>

Entre 1973 y 1974 las acciones guerrilleras y la contrainsurgencia empezaron a tener una actividad considerable en el país. Uno de los hechos que desencadenó en enfrentamientos con el gobierno federal fue el fallido secuestro y ulterior asesinato del empresario neoleonés Eugenio Garza Sada, en septiembre de 1973, por parte de La Liga Comunista 23 de Septiembre, que desembocó en la detención ilegal, la tortura y la desaparición forzada de militantes y dirigentes.

Por otro lado, en el Estado de Guerrero principalmente, surgió la “Brigada Campesina de Ajusticiamiento del Partido de los Pobres”, dirigida por el profesor Lucio Cabañas. Entre sus principales acciones, aparte de emboscadas al Ejército y las fuerzas de seguridad, fue el secuestro en 1974 del gobernador electo de Guerrero, Rubén Figueroa. La represión cada vez

---

<sup>60</sup> Cfr. ANTILLÓN NAJLIS, Ximena. La desaparición forzada de Rosendo Radilla en Atoyac de Álvarez. Informe de afectación psicosocial. Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A. C., México, 2008. Pp. 13-19.

era peor y la gente era detenida en sus localidades por el simple hecho de conocer a Lucio Cabañas o poseer su mismo apellido.

Uno de los municipios que fue más afectado por la actividad militar por medio de estrategias represivas fue Atoyac de Álvarez, ya que se consideraba como base de apoyo, sin importar si tenían injerencia en la política.

Se estima que 1,200 personas sufrieron desaparición forzada en México en este periodo, de los cuales aproximadamente 600 personas son guerrerenses, y de ellas más de 400 son tan solo de Atoyac de Álvarez.<sup>61</sup>

Rosendo Radilla Pacheco nació el 20 de marzo de 1914 en Las Clavellinas, Estado de Guerrero, México. Toda su vida se involucró en diversas actividades políticas y sociales en Atoyac de Álvarez, Guerrero, fue parte de la Unidad Agraria de la Sierra Cafetalera de Atoyac de Álvarez, presidente municipal, participó en la fundación de la Liga Agraria del Sur Emiliano Zapata, fue Secretario general de la Comisión Nacional de Campesinos y entre sus actividades principales se encontraba el campo, la compra y venta de ganado, así como el cultivo de café y coco.<sup>62</sup>

---

<sup>61</sup> Cfr. Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez A. C., Comité 68 por las libertades democráticas, CMDPDH A. C. et al, 2006. Esclarecimiento y sanción a los delitos del pasado durante el sexenio 2000-2006: Compromisos quebrantados y justicia aplazada.

<sup>62</sup> Cfr. ANTILLÓN NAJLIS, Ximena. "La desaparición forzada de Rosendo Radilla en Atoyac de Álvarez", en Informe de afectación psicosocial,

Rosendo Radilla se incorporó en 1960 al movimiento cívico que luchaba en contra de la represión que se ejercía en el gobierno de Caballero Aburto, y en toda esa década también participó al denunciar el acaparamiento de tierras y el latifundio.

El 25 de agosto de 1974, Rosendo Radilla Pacheco, de 60 años de edad, y su hijo Rosendo Radilla Martínez, de 11 años de edad, viajaban en un autobús desde Atoyac de Álvarez hacia Chilpancingo, Guerrero. El autobús en el que se transportaban fue detenido por un retén militar ubicado en la Colonia Cuauhtémoc, entre Cacalutla y Alcholca, donde los agentes militares pidieron a los pasajeros que descendieran del autobús para revisar el interior<sup>63</sup> Posteriormente se les pidió a los pasajeros que volvieran al autobús, menos a Rosendo Radilla Pacheco que fue detenido porque “componía corridos” donde se relataban las luchas campesinas y sociales de la época.<sup>64</sup>

El día de su detención fue visto por el señor Maximiliano Nava Martínez en el cuartel militar de Atoyac de Álvarez, en donde después de un tiempo fue

---

Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A. C., México, 2008, págs. 13-19.

<sup>63</sup> Cfr. Exp. CNDH/PDS/95GRO/S00228.000

<sup>64</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009 párrs. 124 y 125

separado del grupo y al regresar se encontraba atado de manos y con los ojos vendados.<sup>65</sup>

También el señor Enrique Hernández Girón declaró haberlo visto todos y cada uno de los días que él estuvo detenido en el cuartel militar de Atoyac de Álvarez, hasta el día que fue liberado, aproximadamente un mes después, y el señor Rosendo Radilla Pacheco seguía ahí.<sup>66</sup>

La familia de Rosendo Radilla Pacheco efectuó denuncias públicas, emprendieron su búsqueda entre conocidos y gente que aseguraba haberlo visto, ya que no era posible levantar una denuncia ante las instituciones de procuración de justicia, porque no existía la seguridad de que se respetara la integridad física, ni moral de quienes lo hicieran debido a la represión de la época.

A partir de la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en 1990, los familiares de las víctimas de desaparición forzada empezaron a hacer las denuncias correspondientes ante las instituciones oficiales y es hasta 1992 que se realizó la primera.<sup>67</sup>

---

<sup>65</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 128

<sup>66</sup> Ibidem, párr. 130

<sup>67</sup> Cfr. ANTILLÓN NAJLIS, Ximena. “La desaparición forzada de Rosendo Radilla en Atoyac de Álvarez”, Op.Cit. , págs. 13-19

La Fiscalía consignó al General Francisco Quirós Hermosillo en el caso de Rosendo Radilla, al acusarlo de privación ilegal de la libertad, en la modalidad de plagio o secuestro, pero no por desaparición forzada. Así como el 27 de octubre de 2005, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito en el Estado de Guerrero, resolvió que el competente para instruir el proceso penal era el Juez Primero Militar Adscrito a la Primera Región Militar, con sede en la Ciudad de México.

Sin tener el resultado de la Fiscalía, pero contando con los demás hechos, los familiares interpusieron una petición individual ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 15 de noviembre de 2001, quien el 12 de octubre de 2005 declaró admisible la denuncia, posteriormente formuló recomendaciones para el Estado mexicano, el cual no las cumplió plenamente y por lo tanto la Comisión sometió el presente caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 15 de marzo de 2008.<sup>68</sup>

### **3.3 La defensa de México. Los alcances de la Declaración Interpretativa de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas por parte de los Estados Unidos Mexicanos.**

En el caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos, los representantes y la Comisión presentaron, respectivamente, sus alegatos a

---

<sup>68</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 1

las excepciones preliminares impuestas por el Estado. La Presidenta de la Corte recibió las declaraciones realizadas ante el fedatario público (affidavit) de dos presuntas víctimas, diez testigos y tres peritos ofrecidos por la Comisión, por los representantes y por el Estado. También la Presidenta convocó a la Comisión, los representantes y el Estado a una audiencia pública el 7 de julio de 2009 durante el LXXXIII Periodo Ordinario de Sesiones de la Corte, para escuchar declaraciones, así como los alegatos finales orales de las partes sobre excepciones preliminares y los eventuales fondo, reparaciones y costas. Posteriormente se fijó plazo el 14 de agosto de 2009 para que las partes presentaran sus respectivos alegatos finales escritos.

La Presidenta solicitó al Estado que, en atención a la Comisión y a los representantes, copia de la Averiguación Previa SIEDF/CGI/454/2007 que se tramita ante la Procuraduría General de la República, en relación con la presunta desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco.

El Estado, ante la solicitud de la copia de la averiguación previa SIEDF/CGI/454/2007 por parte de la Corte, mediante notas del 17 de abril, 11 y 19 de mayo, 4 y 16 de junio, 2 de julio y 30 de septiembre de 2009, informó que la información era para exclusivo conocimiento de la Corte.

Los días 26 de mayo, 23 de junio, 2 de julio y 8 de octubre de 2009 los representantes enviaron sus observaciones a las notas del Estado, así como la Comisión hizo lo mismo pero en fecha de 24 de junio de 2009.

El 14 de agosto de 2009 la Comisión Interamericana, los representantes y el Estado presentaron sus alegatos finales escritos.

La Presidenta requirió al Estado la presentación de prueba para mejor resolver el 18 de septiembre de 2009, la cual fue remitida el 8 de octubre de 2009. De la misma forma la Presidenta de la Corte solicitó a las partes presentar las pruebas para mejor resolver el 26 de octubre de 2009, la cual fue remitida por el Estado el 2 de noviembre de 2009.

El Tribunal recibió 13 escritos en calidad de *amicus curiae* de diversas personas e instituciones.

Respecto de la “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos la adoptó en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994. México firmó el 4 de mayo de 2001 y ratificó el 9 de abril de 2002, después de haber sido publicada con una reserva en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero del mismo año, y días después, el 27 de febrero, bajo la denominación de “Fe de erratas” se le adhirió una Declaración Interpretativa, la cual a la letra declara:

“Con fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de México, al ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la

ciudad de Belém, Brasil, el 9 de junio de 1994, se entenderá que las disposiciones de dicha Convención se aplicarán a los hechos que constituyan desaparición forzada de personas, se ordenen, ejecuten o cometan con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Convención.”

En el Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado Mexicano argumentó en excepciones preliminares, que la Corte Interamericana era incompetente *ratione temporis* para aplicar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas debido a la fecha de depósito del instrumento de adhesión que realizó.

México por medio de la Declaración Interpretativa intentó establecer que todos los hechos que constituyan desaparición forzada sólo pueden ser juzgados si acaecieron después de la entrada en vigor de esta Convención, con base en el artículo 14 de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Por otro lado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con base en el artículo 31 de la “Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados”, declara que el “sentido corriente” de los términos debe ser siempre relacionado con el contexto y el objeto y fin de los tratados. Por lo tanto, se ejecuta la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, siempre que es un hecho ilícito que se considera como permanente y continuado, mientras no se pueda establecer el destino o paradero de la víctima,

conforme a la “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

La Declaración Interpretativa es una manifestación de la voluntad que realizan los Estados o una Organización Internacional, de manera unilateral, al declarar sus precisiones o aclaraciones del sentido u objeto que le atribuyen a un tratado internacional o alguna disposición, pero que sus efectos jurídicos no recaen en la esfera internacional, ya que no pretenden la exclusión o modificación de las disposiciones convencionales.<sup>69</sup>

La Comisión de Derecho Internacional crea una definición de una Declaración Interpretativa y las diferencias que existen con la Reserva, pues aquella no es mencionada por la “Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados”. A nivel doctrinal podemos observar las diferencias que existen entre una reserva y una declaración interpretativa, pero muchas veces en la práctica es difícil encontrar las diferencias y estas circunstancias permiten que las Declaraciones Interpretativas puedan ser utilizadas como verdaderas Reservas, por lo tanto siempre se tiene que observar su objetivo principal y no sólo la denominación.

En este orden de ideas, puede existir la posibilidad de que una declaración Interpretativa tenga consecuencias jurídicas al contravenir el propio sentido

---

<sup>69</sup> Cfr. International Law Commission, fifty-first session, 3 May-23 July 1999, New York, United Nations, 1999, págs. 97- 109

del tratado que se interpreta y aceptando las violaciones de Derechos Humanos como en el caso de la desaparición forzada.

Por lo tanto la “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas” establece en su preámbulo que la desaparición forzada de personas constituye un crimen de lesa humanidad, el cual con base en el “Convenio sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad” del 26 de noviembre de 1968, es un delito que es imprescriptible, porque por medio de la represión de este tipo de delitos se podrán prevenir cualquier otro en el futuro.

Es por ello que se podría establecer que las declaraciones interpretativas, a pesar de que son sólo una guía para el entendimiento de preceptos y tratados internacionales, pueden ser utilizadas incorrectamente como fundamento para omitir sus obligaciones internacionales, pero realmente no puede excluir los efectos jurídicos de ciertas disposiciones en un tratado ya que no son reservas.<sup>70</sup>

Por ello es importante aclarar que una reserva es “una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional al firmar, ratificar, confirmar formalmente, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, o cuando un Estado hace

---

<sup>70</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, “Informe de la Comisión de Derecho Internacional”, en el 63º periodo de sesiones, Nueva York, Estados Unidos de América, 2011, pág. 64

una notificación de sucesión en un tratado, con objeto de modificar o excluir los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado o esa organización”.<sup>71</sup>

### **3.4 Artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos violados en el Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos establece en su sentencia del caso Radilla Pacheco, el Estado Mexicano es responsable de la violación del derecho a la libertad personal en el momento que militares privan de su libertad de forma ilegal al señor Rosendo Radilla, al violar también sus derechos a la integridad personal, el reconocimiento de la personalidad jurídica y la vida, establecidos en los artículos 7.1, 5.1, 5.2, 3 y 4.1 de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, en relación con la obligación de respetar y garantizar contenido en el artículo 1.1 de la misma y con los artículos I y XI de la “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”.<sup>72</sup>

---

<sup>71</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, “Informe de la Comisión de Derecho Internacional”, en el 63º periodo de sesiones, Nueva York, Estados Unidos de América, 2011, pág. 36

<sup>72</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 120 a 159.

De la misma forma la Corte estableció que existe violación del derecho a la integridad personal de los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco, consagrado en los artículos 5.1 y 5.2 de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, al configurarse las circunstancias vividas por ellos durante el tiempo en que el señor Rosendo Radilla ha estado desaparecido.<sup>73</sup>

También la Corte determinó que la investigación sobre la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco no había sido ágil, ni asumida en su totalidad por las autoridades mexicanas, así como no era dirigida eficazmente en la identificación, proceso y sanción de los responsables, ni mucho menos se establece el paradero del señor Rosendo. Por otro lado, el caso en el Estado mexicano se desarrolló dentro del fuero militar, a pesar de no haberse juzgado delitos de esa naturaleza. Por lo tanto el Estado es responsable por las violaciones de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, en relación con el artículo 1.1 y 2 de la misma y los artículos I incisos a, b y d, IX, XIX de la “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”, en perjuicio de la familia Radilla Martínez.<sup>74</sup>

---

<sup>73</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párrs. 160 a 172.

<sup>74</sup> *Ibíd*em, párr. 173 a 314.

En el mismo sentido, la Corte observó que existe un tipo penal en vigor que se subsume a la conducta de desaparición forzada de personas, pero no existe una adecuación de la norma que vaya acorde con los estándares internacionales, por lo tanto el Estado Mexicano incumplió el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecido en el artículo 2 de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, en relación con el artículo I y III de la “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”.<sup>75</sup>

### **3.5 Reparaciones establecidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

Las reparaciones que establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es el resultado de la responsabilidad internacional originada a partir de violaciones de las obligaciones internacionales por parte de los Estados que se establecen en la “Convención Americana de Derechos Humanos” y en tratados o instrumentos internacionales firmados por ellos.

Es verdad que en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos no se enumera expresamente las consecuencias de las violaciones a los derechos y libertades consagrados en la “Convención Americana”, aunque a nivel internacional existe un proyecto de artículos sobre responsabilidad del

---

<sup>75</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párrs. 315 a 324.

Estado por hechos internacionalmente ilícitos,<sup>76</sup> pero podemos encontrar las facultades para que la Corte Interamericana establezca una reparación justa para la víctima en su artículo 63.1, que establece:

“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantiza al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

Por lo tanto, la Corte Interamericana determina que “este artículo constituye una norma consuetudinaria que es, además, uno de los principios fundamentales del actual derecho de gentes tal como lo han reconocido esta Corte (...) y la jurisprudencia de otros tribunales”.<sup>77</sup>

Por otro lado la Corte Interamericana, en la mayoría de las reparaciones que establece en sus sentencias, insiste en que se haga una *restitutio in*

---

<sup>76</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, “Informe de la Comisión de Derecho Internacional”, en el 53º periodo de sesiones, Segunda Parte, Nueva York, Estados Unidos de América, 2007, págs. 26-31

<sup>77</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones. Sentencia de 10 de septiembre de 1993, párr. 43

*integrum*,<sup>78</sup> lo que significa que vuelvan las cosas al estado en que se encontraban antes de que ocurriera la violación. No podría parecer excesivo, pero sí imposible ya que las consecuencias de las violaciones de derechos humanos jamás permitirían que se reparen por completo, por lo tanto se tiene que buscar toda aquella reparación que coloque a la víctima lo más cercano al estado que guardaban las cosas antes de la violación de sus derechos y libertades. A menos que se trate de violaciones a la Convención por leyes que no hayan sido aplicadas.

También dentro del Sistema Interamericano existe el daño inmaterial, o también llamado “daño moral”, por el cual el sufrimiento causado por el desprestigio social, el descrédito ante la opinión pública, tiene que ser reparado de una manera justa. Por lo tanto la Corte Interamericana sin tener una regla para determinar cuáles son las reparaciones, las establece de una manera simplemente especulativa. Las reparaciones, en este caso, buscan el rescate y la preservación del prestigio, del honor, la dignidad y la buena fama.<sup>79</sup> Una forma de reparación es la propia Sentencia, ya que por medio de ella se reconoce que el Estado ha violado un derecho.

---

<sup>78</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones. Sentencia de 27 de febrero de 2002. párr. 61; Corte I.D.H., Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia de 22 de febrero de 2002; Corte I.D.H., Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Reparaciones. Sentencia de 3 de diciembre de 2001, párr.25; y Corte I.D.H., Caso Barrios Altos Vs. Perú. Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2001, párr. 25

<sup>79</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia de 3 de julio de 2004, párr. 65;

En la Sentencias del Caso Radilla Pacheco la reparación no es pecuniaria. La Corte Interamericana al tener en cuenta que existen violaciones de derechos humanos que no pueden ser resarcidos con dinero y no considera a la víctima solamente como *homo economicus*, encuentra otras formas de reparación, que establece en su jurisprudencia como lo hizo el Juez Antonio Cançado Trindade:

“El día en que la labor de determinar las reparaciones debidas a las víctimas de violaciones de derechos humanos fundamentales se redujese (sic) exclusivamente a una simple fijación de compensaciones en la forma de indemnizaciones, ya no se necesitaría del conocimiento pacientemente adquirido, asimilado y sedimentado a lo largo de años de lecturas, estudios y reflexión: para eso bastaría una máquina calculadora. El día en que esto ocurriese, - que espero nunca llegue, - la propia labor de un tribunal internacional de derechos humanos estaría irremediabilmente desprovista de todo sentido. El artículo 63(1) de la Convención Americana, por el contrario, posibilita, y requiere, que se amplíen, y no se reduzcan, las reparaciones, en su multiplicidad de formas. La fijación de las reparaciones

---

Corte I.D.H., Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre de 2004, párr. 80; Corte I.D.H., Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Reparaciones. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 244; y Corte I.D.H., Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Reparaciones. Sentencia de 7 de febrero de 2006, párr. 308.

debe basarse en la consideración de la víctima como ser humano integral, y no en la perspectiva degradada del *homo economicus* de nuestros días”.<sup>80</sup>

Entre las Reparaciones establecidas en el Caso Radilla Pacheco están las de cese de la violación como reparación principal en la Sentencia, la cual también constituye *per se* una forma de reparación.

A pesar de que el Estado mantiene abierta la investigación de la detención y posterior desaparición del señor Rosendo Radilla, la Corte Interamericana lo exhorta a conducir eficazmente, en un plazo razonable la investigación con la debida diligencia y, en caso de que existan responsables, se lleven a cabo los procesos penales relacionados con la detención y desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, para establecer la responsabilidad penal que se determine y imponga la sanción penal.<sup>81</sup>

El Estado Mexicano tiene la obligación de seguir con la búsqueda y localización inmediata del señor Rosendo Radilla Pacheco o de sus restos mortales en caso de que haya fallecido.<sup>82</sup>

---

<sup>80</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindad, párr. 37.

<sup>81</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párrs.329 a 334

<sup>82</sup> *Ibidem*, párr. 335 a 344

La “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas” establece los lineamientos que se deben seguir para juzgar la desaparición forzada en cada uno de los Estados, por lo cual la Corte establece que en un plazo razonable el Estado Mexicano debe hacer las reformas pertinentes al artículo 215 A del Código Penal Federal, para que cumpla con los estándares internacionales, ya que este artículo restringe la autoría de la desaparición forzada a servidores públicos, cuando en realidad se debe establecer la sanción de los autores, cómplices y encubridores del delito.<sup>83</sup>

A fin de evitar que se repitan este tipo de hechos, se solicita fortalecer las capacidades institucionales al implementar programas o cursos periódicamente sobre el análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, sobre los alcances de la jurisdicción militar, así como programas de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de actos de desaparición forzada de personas en un tiempo razonable.<sup>84</sup>

Con el objetivo de que la población en general esté informada, el Estado mexicano tiene la obligación de publicar en el Diario Oficial de la Federación y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 1 a 7, 52 a 66, 114 a 358 de la Sentencia, sin las notas a pie de página, y la

---

<sup>83</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párrs.343 y 344.

<sup>84</sup> *Ibíd*em, párrs. 345 a 348.

parte resolutive de la misma, así como publicar de manera íntegra la Sentencia del caso Radilla Pacheco en el sitio web oficial de la Procuraduría General de la República, en un plazo de seis y dos meses, respectivamente, a partir de la notificación del Fallo.<sup>85</sup>

Con el fin de que se recupere la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus familiares, la Corte establece que el Estado tiene que realizar un acto público en el cual reconozca su responsabilidad con los hechos del caso y en recompensa a la memoria del señor Rosendo Radilla Pacheco.<sup>86</sup>

Para que sea recordada la vida y obra del señor Rosendo Radilla que realizó en beneficio de la comunidad de Atoyac el Estado debe realizar una semblanza de su vida.<sup>87</sup>

Al haberse constatado los daños sufridos por las víctimas en el presente caso, el Estado debe ofrecer atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita, de una manera inmediata, adecuada y efectiva, a todas las víctimas que lo soliciten en el presente Fallo.<sup>88</sup>

---

<sup>85</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párrs. 349 y 350.

<sup>86</sup> *Ibidem*, párrs. 351 a 354.

<sup>87</sup> *Ibidem*, párrs. 355 a 356.

<sup>88</sup> *Ibidem*, párrs. 357 a 358.

En el caso de indemnizaciones, compensaciones, costas y gastos el Estado está obligado pagar la cantidad de US \$12,000.00 (doce mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de pérdida de ingresos del señor Rosendo Radilla<sup>89</sup>; la cantidad de US \$1,300.00 (mil trescientos dólares de los Estados Unidos de América) por las gestiones y acciones que realizó la familia del señor Radilla Pacheco para localizarlo, las cuales le generaron gastos<sup>90</sup>; considerando las circunstancias del caso *sub judice*, todo el sufrimiento que las violaciones cometidas causaron a las víctimas, así como el cambio de condiciones de vida, se le conoce como daño inmaterial el cual fue resarcido con la cantidad de US \$80,000.00 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Rosendo Radilla Pacheco y US \$40,000.00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de los señores Tita Radilla Martínez, Andrea Radilla Martínez y Rosendo Radilla Martínez, a cada uno, por el mismo concepto<sup>91</sup> y; en el caso de gastos y costas la Corte establece el pago de US \$25,000.00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos y Víctimas de Violaciones de derechos Humanos en México y a la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos.<sup>92</sup>

---

<sup>89</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 363 a 365.

<sup>90</sup> *Ibidem*, párrs. 366 a 370

<sup>91</sup> *Ibidem*, párrs. 371 a 375

<sup>92</sup> *Ibidem*, párrs. 360 a 392

La Corte establece que dará por concluido el caso una vez que el Estado haya cumplido con cada uno de los puntos que dispone la sentencia, ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento con sus deberes conforme a la Convención Americana. En caso de no cumplirse la sentencia en el lapso de un año, el Estado está obligado a rendir un informe donde se establezcan los avances de la sentencia y presentarlo ante la Corte Interamericana.

### **3.5.1 Control de Convencionalidad**

La “Convención Americana sobre Derechos Humanos” establece obligaciones específicas para los Estados que están adheridos a ella, entre los cuales se encuentran los de respetar los derechos que se establecen en la Convención, garantizar estos derechos sin discriminación alguna, así como obligar a adoptar disposiciones legislativas internas para que puedan ser cumplidos estos derechos.

Con base en la “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, la Corte Interamericana argumenta que todas las obligaciones internacionales deben ser cumplidas de buena fe y que no existe la posibilidad de alegar el derecho interno para no ser cumplidas, con la única excepción de que el Estado haya manifestado restricciones antes de expresar su consentimiento. Por esta razón el control de convencionalidad desde una perspectiva internacional es el que ejerce la Corte Interamericana de Derechos Humanos al solicitar a los tribunales domésticos que observen las leyes

internacionales, así como lo hacen al ejercer el control de constitucionalidad, en la toma de decisiones.

El origen del Control de Convencionalidad en la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo encontramos en la sentencia del caso Almonacid Arellano y otros vs Gobierno de Chile, al declarar que todos los jueces están obligados a velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Convención para que no sea menoscabados su objeto y fin en el momento que exista contradicción de normas en el derecho interno;<sup>93</sup> declaración que fue repetida en sentencias como La Cantuta vs Perú<sup>94</sup> y Boyce y otros vs Barbados.<sup>95</sup>

Por otro lado, en el caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú, la Corte Interamericana estableció algunas especificaciones para aclarar el sentido del Control de Convencionalidad donde obliga a que todos “los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo el control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad, *ex officio*, entre las normas internas y la “Convención Americana”,

---

<sup>93</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 124.

<sup>94</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso La Cantuta Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr. 173.

<sup>95</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Boyce y otros Vs. Barbados. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007, párr. 78

evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales pertinentes”.<sup>96</sup>

De tal manera que cualquier norma jurídica interna debe ser sometida al control de convencionalidad por parte del Tribunal Constitucional, Corte Suprema, o juez competente de cada país, otorgándole al “Pacto de San José de Costa Rica”, el nivel más alto de todo el ordenamiento jurídico de cada Estado.

### **3.5.2 Cumplimiento de la sentencia Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos.**

A la fecha, el Estado mexicano ha dado cumplimiento a una serie de obligaciones que establece la sentencia del caso Radilla Pacheco, sin embargo, no se han logrado satisfacer todos los puntos resolutiveos.

México implementó programas y cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en relación con los límites de la jurisdicción penal militar. De la misma manera se creó un programa de formación sobre la debida

---

<sup>96</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006, párr. 128.

investigación de hechos que constituyeran desaparición forzada de personas.

También realizó una semblanza de la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco con base al punto resolutivo decimo quinto de la sentencia y de la misma forma pagó las cuotas fijadas por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, así como el reintegro de costas y gastos del proceso.<sup>97</sup>

Sin embargo, el Estado sólo ha dado cumplimiento parcial a su obligación de adoptar las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar, con los estándares internacionales en la materia y la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

Y se mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento en la obligación de conducir eficazmente con la debida diligencia los procesos penales que tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla. Por otro lado, se debe continuar con los trabajos de búsqueda del señor Radilla Pacheco o de sus restos mortales.

Así como, se espera el Estado haga la reforma legislativa pertinente para compatibilizar el artículo 215<sup>a</sup> del Código Penal Federal con los estándares

---

<sup>97</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Resolución . Supervisión de cumplimiento de la sentencia de 14 de mayo de 2013, pág. 19

en la materia y con la “Convención Internacional sobre Desaparición Forzada de Personas”.<sup>98</sup>

Por lo tanto, se puede establecer que la determinación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la obligatoriedad de un control de convencionalidad por parte del Estado mexicano, en todos los niveles de su poder judicial, permitió que se dieran más avances en materia de derechos humanos para poder armonizar el ámbito internacional con el nacional.

Así como, ayudó a marcar un precedente dentro la discusión en la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la interpretación de los alcances y obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al tomar en cuenta lo establecido en la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

---

<sup>98</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Radilla Pacheco, Fernando Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra Vs. Estados Unidos Mexicanos. Resolución . Supervisión de cumplimiento de la sentencia de 17 de abril de 2015, pág. 14

#### **4. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO RADILLA PACHECO VS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2009.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, como representante del poder judicial, recibió la sentencia del caso Radilla Pacheco con la noticia de que también tenían que cumplir con parte de las reparaciones exigidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dar cumplimiento de la sentencia inició una consulta a trámite, primero, para determinar hasta qué medida un tribunal internacional tenía la capacidad de exigir al poder judicial de la federación medidas de satisfacción y, segundo, en caso de que se tuviera que cumplir esas exigencias, cómo instrumentarlas.

##### **4.1 Consulta a Trámite de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos.**

En consecuencia a la sentencia condenatoria dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado mexicano en el caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos con fecha del 23 de noviembre de 2009, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se sintió aludida en la parte de las consideraciones relativas al análisis de las

medidas de satisfacción y garantías de no repetición determinadas en las medidas de reparación.

El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia presentó el 26 de mayo de 2010, una solicitud al Tribunal Pleno, con el objetivo de proceder con el trámite que establecía el cumplimiento de la sentencia y las medidas de reparación ordenadas en la sentencia, por determinar que el Poder Judicial de la Federación ejercía una posición trascendente, a través de la cual se hizo el registro del expediente “varios” 489/2010 y turnó al Ministro José Ramón Cossío Díaz para estudiar el caso y formular el proyecto respectivo, del cual se determinó que se debía hacer una declaración acerca de la probable participación del Poder Judicial de la Federación en la ejecución de la sentencia, se reconoció como obligatoria de pleno derecho la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo cual existía la obligación de cumplir las decisiones de este órgano jurisdiccional ya que el Estado mexicano forma parte de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, de tal forma, se estableció que se debía definir qué obligaciones existían para el Poder Judicial de la Federación y la forma de instrumentarlas.<sup>99</sup>

Para concluir, en la última de las sesiones se aprobó por unanimidad de once votos que la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos elaborara la sentencia correspondiente, por lo cual se creó el expediente “varios”

---

<sup>99</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Resolución dictada por el Tribunal Pleno en el expediente varios 912/2010, págs. 7 y 8

912/2010 a través del cual se analizarán los puntos ya descritos en el expediente “varios” 489/2010, principalmente:

- Si se configuraba alguna de las salvedades que condicionaron el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte interamericana de Derechos Humanos por parte de México.
- Interpretar el alcance de las reservas o declaraciones interpretativas que formuló el Estados mexicano al adherirse a la “Convención Americana de Derechos Humanos” así como la “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”.
- Definir qué obligaciones concretas le resultarían al Poder Judicial de la Federación y la forma de instrumentarlas.

Al ser una Consulta a trámite sobre un tema tan trascendental, se buscó aclarar algunos puntos sobre los cambios a los que se enfrentaba el sistema jurídico mexicano, sin embargo, los ministros se involucraron en una discusión que parecía no llegar a conclusiones claras sobre cumplimiento de las medidas establecidas en la sentencia por parte de Poder Judicial de la Federación. Afortunadamente pudieron clarificar la estrategia para poder dar cumplimiento a cada uno de los puntos.

Se reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte del Estado mexicano, por lo cual concluyeron

que la sentencia era obligatoria.<sup>100</sup> En el caso de las reservas y declaraciones interpretativas que realizó México en la “Convención Americana de Derechos Humanos” y la “Convención Interamericana sobre Desaparición de Personas” no impiden el cumplimiento de la sentencia.<sup>101</sup> De la misma forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dividió sus obligaciones entre administrativas y las de criterio interpretativo que después debían adoptar los órganos jurisdiccionales de todo el país y en este caso acatar la obligación de ejercer un control de convencionalidad de oficio de las leyes respecto la “Convención Americana de Derechos Humanos” por parte de los jueces federales.<sup>102</sup>

De igual forma, al haber sido reformado el artículo 1º de la Constitución Federal relativo a los derechos humanos donde se establece que la constitución y los tratados internacionales se deberán interpretar siempre en beneficio de la persona, el fuero militar establecido en el Código de Justicia Militar no podrá operar bajo ninguna circunstancia en situaciones que vulneren los derechos humanos de civiles.<sup>103</sup>

Sin embargo, fue hasta la contradicción de tesis 293/2011, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación entró al fondo del asunto sobre la jerarquía de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y el valor de la

---

<sup>100</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Resolución dictada por el Tribunal Pleno en el expediente varios 912/2010, págs. 47-49

<sup>101</sup> Ibidem, pág. 49

<sup>102</sup> Ibidem, págs. 50-52

<sup>103</sup> Ibidem, págs. 53 y 54

jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, complementando el expediente “varios” 912/2010.

Estableció el criterio que debe prevalecer en cuestión de la posición constitucional en que se encuentran los tratados internacionales de derechos humanos, de tal forma que haya claridad sobre la manera de cumplir la reforma constitucional del artículo 1º, del cual se desprende un conjunto de normas de derechos humanos que se rigen de principios interpretativos, sin importar cuál es su fuente, así sea constitucional o convencional y en ningún momento se relacionan en términos jerárquicos.

Por esta razón, se le reconoce el mismo rango constitucional a los derechos humanos que sean de fuente internacional como los plasmados en la constitución. Se amplió el catálogo de derechos humanos a nivel constitucional en el momento en que se armonizaron las normas nacionales y las internacionales, garantizando la protección más amplia de las personas a través del principio pro persona, al tener en cuenta la restricción expresa que pueda determinar la propia carta magna.<sup>104</sup>

Por lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ofreció a los jueces las herramientas para implementar la reforma constitucional en materia de derechos humanos.

---

<sup>104</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Resolución dictada por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 293/2011, págs. 67 y 68

Y en segundo lugar, determina que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para el Estado mexicano, incluyendo aquellos casos en los cuales México no sea parte, pero que el presente favorezca a la persona.

La justificación por la cual se determinó que toda la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante, fue porque constituye una extensión de los tratados internacionales que interpreta y que el Estado mexicano ha firmado y ratificado.<sup>105</sup>

#### **4.2 Consecuencias en el Sistema Jurídico Mexicano.**

El sistema jurídico mexicano ha evolucionado progresivamente, esto como consecuencia de la adhesión de instrumentos internacionales que se incorporan a la legislación interna del Estado, principalmente en la protección de los derechos humanos.

En el ámbito internacional, los Estados se encuentran constreñidos a cumplir los compromisos que pactan en los tratados internacionales, sin embargo, a nivel interno el contenido de estas normas, algunas veces, se enfrentan a diferencias esenciales que deben ser armonizadas a través de reformas

---

<sup>105</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Resolución dictada por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 293/2011, págs. 68-70

constitucionales<sup>106</sup> o interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como en el caso del Estado mexicano.

En este sentido, México al someterse a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se obligó a cumplir las sentencias condenatorias emitidas por la citada Corte. En el caso Rosendo Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos, surgió una lista de obligaciones exigibles al Poder Judicial de la Federación, que desencadenó en una serie de reformas e interpretaciones constitucionales que permitieron un cumplimiento más amplio de los derechos humanos.

#### **4.2.1 Obligatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

Con base en el derecho internacional, los Estados parte en un tratado están obligados a cumplir y garantizar éste, siempre dentro de su jurisdicción respectiva y de cada una de las obligaciones que emanan del mismo, al interpretar sus cláusulas de buena fe.

En consecuencia, dentro del sistema interamericano de derechos humanos, los Estados que forman parte de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” se constriñen a garantizar el cumplimiento de la misma y evitar su

---

<sup>106</sup> Cfr. Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, D.O.F. 10 de junio de 2011.

violación, al llevar a cabo de forma correcta el trabajo de sus órganos para poder respetar y cumplir los derechos humanos que protege.

Empero, todas las normas que se encuentran en los tratados internacionales pueden ser exigibles siempre y cuando el tratado sea celebrado, aprobado y haya entrado en vigor conforme a los procedimientos que establece el derecho internacional y el derecho interno de cada Estado.

El Presidente de la República con base en el artículo 89, fracción X, constitucional, y los demás miembros de la Organización de los Estados Americanos, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos celebrada en San José, Costa Rica, negociaron la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” que entró en vigor el 18 de julio de 1978.

El Senado de la República aprobó la adhesión a la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” el 18 de diciembre de 1980, conforme a los artículos 76, fracción I, de la Constitución y el artículo 15 de la “Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados”.<sup>107</sup>

De conformidad con los artículos 133 de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”; 74 de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” y 24 de la “Convención de Viena sobre Derecho de los

---

<sup>107</sup> Cfr. Decreto de promulgación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. D.O.F. 9 de enero de 1981.

Tratados”, el 24 de marzo de 1981. Se hizo el depósito de la adhesión ante la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos y entró en vigor en el Estado mexicano, por lo que el gobierno tiene que cumplir todas las obligaciones internacionales que establece el sistema interamericano. México al ratificar el “Pacto de San José”, formuló las siguientes declaraciones interpretativas y reservas:

Declaraciones interpretativas:

- Con respecto al párrafo 1 del artículo 4, considera que la expresión “en general”, usada en el citado párrafo, no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida “a partir del momento de la concepción” ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados.
- Por otra parte, es el concepto del Gobierno de México, que la limitación que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que todo acto público de culto religioso deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, es de las comprendidas en el párrafo 3 del artículo 12.

Reserva:

- El Gobierno de México hace Reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del artículo 23 ya que la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en su artículo 130, dispone que los Ministros de los cultos no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Sin embargo, el 9 de abril de 2002 el gobierno de México notificó a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, su intención de modificar las declaraciones interpretativas y la reserva:

Declaración interpretativa:

- Con respecto al párrafo 1 del artículo 4 considera que la expresión “en general” usada en el citado párrafo no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida “a partir del momento de la concepción”, ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados.

Reserva:

- El Gobierno de México hace Reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del artículo 23, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 130, dispone que los Ministros de los cultos no tendrán voto pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

En este sentido es importante recordar que las declaraciones interpretativas no excluyen o modifican las obligaciones que se encuentran en la

“Convención Americana sobre Derechos Humanos”, sino que sólo determina el sentido que le da a una norma el Estado con base en una interpretación<sup>108</sup> como sucede en la declaración interpretativa de México por la cual aclara que la expresión “en general” contenida en el artículo 4 de esta Convención tiene que ser entendida conforme su interpretación.

El Estado mexicano, sólo hace una reserva a la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, relacionada con los ministros de culto relativas al derecho del voto pasivo y la asociación con fines políticos, sin embargo, en el año 1992, se les otorgó el derecho a votar y ser votados, a través de una reforma constitucional al artículo 130.

Una reserva a un tratado internacional por parte de un Estado puede ser la vía idónea para que excluya o modifique los efectos jurídicos de ciertas disposiciones que en su aplicación puedan responsabilizarlo al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, conforme a lo que establece la “Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados”.<sup>109</sup> En el caso del Estado mexicano, sólo excluyó por medio de la reserva los derechos del voto activo y la asociación con fines políticos, para un grupo determinado de personas, los ministros de culto.

---

<sup>108</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, “Informe de la Comisión de Derecho Internacional”, en el 63º periodo de sesiones, Nueva York, Estados Unidos de América, 2011, pág. 63

<sup>109</sup> Ibidem, pág. 36

Un Estado al comprometerse internacionalmente a cumplir el contenido de un tratado y no haber alegado ulteriormente a ello un motivo de nulidad, ni se hayan excluidos aspectos generales o específicos del contenido del mismo, este Estado, de buena fe, está obligado a cumplir todas las disposiciones que no se haya reservado del mismo tratado y no podrá invocar su derecho interno para deslindarse de responsabilidad internacional al no cumplir con lo que establece el tratado, conforme a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

En el momento en que el Senado de la República aprobó la adhesión a la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” al establecer solamente una reserva y dos declaraciones interpretativas, el Estado mexicano se comprometió a cumplir con todo su contenido, además de respetar los derechos y libertades en ella reconocidos y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción. Asimismo se obligó a aplicar, conforme a la normatividad interna, así como lo que dispone la Convención, las medidas necesarias para hacer efectivos estos derechos y libertades, incluyendo medidas administrativas, legislativas y jurisdiccionales.

Así mismo, México como Estado federal aceptó cumplir con todas las disposiciones de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, relacionadas con las materias en las que ejerce una jurisdicción legislativa y judicial. Por otro lado, conforme a lo establecido en la Constitución Federal y las leyes, con el objetivo de que las autoridades competentes en la

jurisdicción de cada una de las entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de la Convención.

Ya establecido lo anterior, podemos distinguir cómo es que la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene la jurisdicción para determinar violaciones a la “Convención Americana de Derechos Humanos” ejecutadas en el Estado mexicano, así como cuáles son las obligaciones de México con ésta.

A pesar de que el Estado mexicano se adhirió a la Corte Interamericana en 1981, no reconoció la obligatoriedad de pleno derecho su competencia hasta el 16 de diciembre de 1998, al manifestar su reconocimiento en los siguientes términos:<sup>110</sup>

- Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, de conformidad con el artículo 62.1 de la misma, a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>110</sup> Declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. D.O.F. 24 de febrero de 1999.

- La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, solamente será aplicable a los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de esta declaración, por lo que no tendrá efectos retroactivos.
- La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se hace de carácter general y continuará en vigor hasta un año después de la fecha en que los Estados Unidos Mexicanos notifiquen que la han denunciado.

Son claros en esta declaración los términos en que el Estado mexicano estaba reconociendo la jurisdicción de la Corte Interamericana, ya que en el punto número uno limitó su obligación estableciendo que la competencia contenciosa de ésta no podría ser aplicada cuando los hechos fueran derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y respecto actos cometidos con anterioridad a la fecha del depósito de esta declaración.

Por lo tanto la Corte Interamericana puede hacer exigible el cumplimiento de la “Convención Americana de Derechos Humanos” al Estado mexicano, ya que éste reconoció el carácter general y continuo de la competencia contenciosa de este tribunal hasta un año después de que sea denunciada la “Convención Americana” por parte de México.

Es importante mencionar que el incumplimiento de alguna norma de la “Convención Americana” generaría una responsabilidad internacional que establecería la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por medio de una sentencia.

#### **4.2.2 Obligaciones contraídas por el Poder Judicial de la Federación derivadas de sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos, de 23 de noviembre de 2009.**

Con base en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco y el reconocimiento de ésta por parte del Poder Judicial de la Federación en el Expediente Varios 912/2010, se determinan las siguientes obligaciones:

- Existe una obligación por parte de los jueces nacionales de llevar a cabo un control de convencionalidad *ex officio*, en un modelo de control difuso de constitucionalidad.<sup>111</sup>
- Se restringe la interpretación del fuero militar en casos específicos, se asegura que al existir nuevas causas penales en contra de

---

<sup>111</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 339

funcionarios militares, estos sean ante la jurisdicción ordinaria y no en el fuero militar o de guerra.<sup>112</sup>

- Se considera importante la capacitación respecto a la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, especialmente sobre los límites de la jurisdicción militar, garantías judiciales y protección judicial; así como capacitación para el debido juzgamiento del delito de desaparición forzada y de los hechos constitutivos del mismo.<sup>113</sup>
- Se solicita que las interpretaciones constitucionales referidas a los criterios de competencia material y personal de la jurisdicción militar en México, se adecuen a los principios establecidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>114</sup>

#### **4.3 Control difuso de convencionalidad.**

Es obligación de los jueces locales y federales velar en todos los procesos por el respeto a los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que México forma parte. Eso significa que las autoridades del país están obligadas a cumplir las normas, en el ejercicio de

---

<sup>112</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 332

<sup>113</sup> Ibidem, párr. 347

<sup>114</sup> Ibidem, párr. 340

su competencia, siempre en busca de la interpretación más favorable para la protección de las personas.

En el caso mexicano, gracias a la reforma del artículo 1º constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de junio de 2011, en el cual se determinó que todas las autoridades están obligadas a respetar los derechos humanos, no sólo en los contenidos en la Constitución Federal, sino también en los instrumentos internacionales en los cuales el Estado mexicano formara parte, siempre y cuando se adopte la interpretación que beneficie mayormente a los derechos humanos, tomando en cuenta la relación que se tiene con el artículo 133 de la Constitución Federal, el cual permitirá que este control difuso de convencionalidad pueda ser ejercido.

Por ello, es importante determinar que el control de convencionalidad es una interpretación de los jueces en el siguiente sentido:

- Interpretación conforme al sentido amplio. Todas las autoridades del Estado mexicano deben hacer una interpretación conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte.
- Interpretación conforme al sentido estricto. Frente a la existencia de diversas normas contradictorias, las autoridades del Estado mexicano están obligadas a hacer una interpretación conforme los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales y la

Constitución Federal, para que de esta manera otorgue la protección más amplia a las personas.

- Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. De esta manera se busca el fortalecimiento del papel de los jueces y las autoridades al buscar la aplicación y respeto efectivo de los derechos humanos.<sup>115</sup>

#### **4.3.1 Voto razonado del Juez Ad hoc Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en relación con la sentencia del Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Cabrera García Montiel Flores vs México, de 26 de noviembre de 2010.**

El juez ad hoc Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, en su voto razonado de la Sentencia del Caso Cabrera García Montiel Flores vs México de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece cuatro ejes temáticos donde se habla de “control de convencionalidad”, para precisar sus alcances y enfatizar la relevancia que tiene en el sistema jurisdiccional mexicano.

---

<sup>115</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Resolución dictada por el Tribunal Pleno en el expediente varios 912/2010 y Votos Particulares formulados por los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio Salvador Aguirre Anguiano Y Luis María Aguilar Morales; así como Votos Particulares y Concurrentes de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo., D.O.F. 04 de octubre de 2011, párr. 33 [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5212527&fecha=04/10/2011](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5212527&fecha=04/10/2011)

En primer lugar, México como Estado demandado declaró como excepción preliminar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos era incompetente en este caso ya que establece que esta Corte no es de “cuarta instancia”. México alegó que siguió todo el proceso ante los tribunales nacionales, donde se interpusieron recursos, se presentó juicio de amparo y se ejerció el “control de convencionalidad”.

A pesar de esta situación, la Corte Interamericana desestimó esta excepción preliminar ya que sólo por medio del análisis de la Corte se puede determinar si existió un “debido proceso” al observar las actuaciones de los tribunales nacionales, a la luz de la normatividad interna, sin olvidar la observancia de la “Convención Americana” y los pactos internacionales que el Estado haya reconocido y haya asumido como un compromiso internacional, y sean compatibles unos con otros, por lo tanto se debía de observar como una “decisión de fondo”.

El “Pacto de San José” no establece literalmente el “debido proceso”, pero por medio de sus preceptos cumple con el objetivo principal que es tutelar los derechos humanos, entre ellos se encuentra el artículo 8º que establece las “garantías judiciales”,<sup>116</sup> por lo tanto la Corte es competente para revisar las actuaciones de los jueces nacionales y la debida aplicación del “control

---

<sup>116</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Voto razonado formulado por el juez Sergio García Ramírez, párr. 3

de convencionalidad”, sin que ello lo convierta en un “tribunal de alzada” o de “cuarta instancia”.

En segundo término, el juez ad hoc habla sobre la doctrina del “control difuso de convencionalidad” que surgió en el año 2006 con el Caso Almonacid Arellano Vs Chile, donde se determina que, a pesar de que el Poder Legislativo de un Estado no cumpla la obligación de adecuar las leyes internas o suprimir toda ley que sea contraria a los tratados internacionales, el Poder Judicial está obligado a que se garanticen los derechos que establece la “Convención Americana” a pesar de que exista contradicción de leyes.<sup>117</sup> De esta manera, es como se creó el “control de convencionalidad”, ya que el Poder Judicial, al aplicar la ley también tiene que observar los tratados internacionales y la interpretación que se ha hecho de ellos para poder resolver cualquier caso que se le presente.<sup>118</sup>

Es necesario aclarar que todos “los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia de todos los niveles están obligados a ejercer, de oficio el control de convencionalidad”,<sup>119</sup> sin importar su jerarquía, cuantía, grado o materia de especialización.

---

<sup>117</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 123

<sup>118</sup> Ibidem, párr.124

<sup>119</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Voto razonado formulado por el juez ad hoc Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, párr. 18

En el ejercicio de la constitucionalidad existen dos formas, el “control difuso de constitucionalidad” y el “control concentrado”. En el primero, todos los tribunales sin importar la jerarquía pueden aplicar la constitución para resolver los casos que ingresen a su jurisdicción, al contrario del segundo en el cual se realizan en los Estados constitucionales, donde la última interpretación constitucional sólo la pueden ejercer única y exclusivamente los “Tribunales, Cortes o Salas Constitucionales, en algunos casos, las Cortes Supremas y otras altas jurisdicciones”.<sup>120</sup>

El “control de convencionalidad” es la internacionalización del “control constitucional”, en principio era concentrado y lo ejercía la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde su primer sentencia, pero también tiene un carácter especial y es que puede ser “difuso”, lo que significa que el “control” se extiende a todo juez nacional de los Estados que hayan reconocido la “Convención Americana”. Por lo tanto, los jueces de los Estados parte del “Pacto de San José” son los primeros en ejercer la normativa internacional y no su interpretación ya que esta sigue concentrada en el Tribunal Interamericano.

Este cambio ha surgido en la última década, así como la integración del Derecho Internacional de Derechos Humanos como norma constitucional o

---

<sup>120</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Voto razonado formulado por el juez ad hoc Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, párr. 22

supraconstitucional en la jerarquía de normas de los Estado, lo cual creó un verdadero “bloque de constitucionalidad” y al reconocer las convenciones y pactos internacionales, así como la jurisprudencia de la Corte Interamericana es también un “bloque de convencionalidad” que de facto queda subsumido al “bloque de constitucionalidad” <sup>121</sup> lo que permitirá armonizar la normativa interna con la convencional, donde el juez nacional está obligado a aplicar el *principio pro homine* que le permite hacer la interpretación más favorable de los derechos y libertades fundamentales de las personas.

Sólo en caso de que sea incompatible la norma nacional con los tratados internacionales y los jueces no tengan la facultad para interpretarla o aplicarla *pro homine*, pueden presentar una “duda de inconvencionalidad” ante los órganos nacionales competentes para resolver la compatibilidad entre las dos normas y se cumpla el “control de convencionalidad”.

No hay que olvidar que al aplicar el “control difuso de convencionalidad”, no sólo se debe de aplicar la “Convención Americana”, sino también todos los documentos reconocidos por los Estados que constituyen el *corpus juris* interamericano,<sup>122</sup> los protocolos así como la jurisprudencia.

---

<sup>121</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Voto razonado formulado por el juez ad hoc Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, párr. 25

<sup>122</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones

En palabras del juez ad hoc Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot y “para efectos del control difuso de convencionalidad, por jurisprudencia debe comprenderse toda interpretación de la Corte IDH [sic] realice a la “Convención Americana”, a sus Protocolos adicionales, y a otros instrumentos internacionales de la misma naturaleza que sean integrados a dicho *corpus juris* interamericano”.<sup>123</sup> De esta manera y uniendo todos estos instrumentos internacionales se forma un “bloque de convencionalidad”.

Su fundamento jurídico recae en el derecho internacional donde se establece que los tratados deben ser cumplidos de buena fe y no se podrá argumentar el derecho interno para justificar su incumplimiento; la Opinión Consultiva 14/94, sobre responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatoria de la Convención, de 9 de diciembre de 1994<sup>124</sup>; el alcance de los artículos 1 y 2 de la “Convención Americana” sobre Derechos Humanos.; el artículo 29, inciso b del “Pacto de San José” ya que los Estados se encuentran obligados a permitir el goce y ejercicio de

---

Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Voto razonado formulado por el juez Sergio García Ramírez, párr. 3

<sup>123</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Voto razonado formulado por el juez ad hoc Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, párr. 48

<sup>124</sup> Cfr. Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes violatoria de la Convención, Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, Serie A No. 14

los derechos que se plasman en dicho Pacto en el ejercicio de funciones jurisdiccionales, así como el artículo 68.1 en el cual los Estados parte están comprometidos a cumplir las resoluciones de la Corte en los casos que sean parte.

En tercer lugar habla sobre la aplicación del “control difuso de convencionalidad” en el sistema jurisdiccional mexicano. En 1998 los Estados Unidos Mexicanos aceptaron la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo cual lo obliga a cumplir con las sentencias que son definitivas e inapelables.

Con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que todos los jueces sin importar su competencia jurisdiccional, sea local o federal, están obligados a cumplir con el “control difuso de convencionalidad”, ya que los tratados internacionales forman parte de la Ley Suprema de la Unión. Por lo tanto en caso de incompatibilidad entre las normas, siempre prevalecerá la Ley Suprema y más aún cuando la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación creó una jerarquía de normas donde pone a los tratados internacionales sólo por debajo de la Constitución y encima de las leyes generales, federales y locales.<sup>125</sup> A pesar de que no se obtuvieron los votos suficientes por parte de los ministros de la Corte para

---

<sup>125</sup> Cfr. Tesis IX/2007, del Pleno de la Suprema Corte, cuyo rubro es:

TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERARQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

crear jurisprudencia de esta jerarquía de normas ya se estableció un precedente.

Tampoco se puede desestimar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, porque está junto a los Pactos internacionales, así como toda interpretación que se haga de ellos deben cumplirse ya que el Estado mexicano forma parte de una jurisdicción del Sistema Internacional de Protección de Derechos Humanos en el territorio nacional,<sup>126</sup> así que toda la jurisprudencia convencional es obligatoria y no simplemente orientadora para todos los jueces nacionales.

Un ejemplo de aplicación de “control difuso de convencionalidad” es “el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo primer Circuito, con residencia de Morelia, Michoacán, al resolver el amparo directo 1060/2008, el 2 de julio de 2009 (meses antes de la sentencia del Caso Radilla Pacheco) haciendo alusión al Caso Almonacid Arellano vs. Chile (2006)”.<sup>127</sup>

---

<sup>126</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Voto razonado formulado por el juez ad hoc Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, párr. 75

<sup>127</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Voto razonado formulado por el juez ad hoc Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, párr. 80

Por otro lado la Suprema Corte de Justicia de la Nación es clara al establecer que el “control de constitucionalidad” no es aplicable de forma difusa, eso significa que los jueces locales no tienen la oportunidad de participar en la observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>128</sup>

Por último, habla de la responsabilidad de los jueces nacionales que se convierten en los primeros jueces que juzgaran respetando la jurisprudencia interamericana, siempre buscando armonizar la legislación nacional con el derecho interamericano de derechos humanos.<sup>129</sup>

#### **4.4 Obligaciones Internacionales y Control de Derecho Internacional.**

El sistema internacional no sólo recae en los tratados a los que los Estados soberanos se adhieren de forma unilateral. Es verdad que estos tratados son el instrumento por el cual los Estados se comprometen a cumplir intereses

---

<sup>128</sup> Cfr. Tesis jurisprudencial 79/99, del Pleno de la Suprema Corte, cuyo rubro es:

CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.

<sup>129</sup> Cfr. Tesis aislada LXVI/2011, del Pleno de la Suprema Corte, cuyo rubro es: CIRTERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

de la comunidad internacional, sin embargo no son los únicos que pertenecen al orden internacional.

El reconocimiento del Derecho Internacional en el ámbito local en México tiene un especial auge a partir de las sentencias internacionales, sin embargo es importante establecer que esta relación y su existencia estuvo presente desde el momento en que los tratados internacionales fueron firmados y ratificados por el Estado.

En la actualidad existe una diferencia clara del reconocimiento del Derecho Internacional si se trata de Derechos Humanos o cualquier otro tema, lo cual hace que el Estado Mexicano se acerque a la teoría monista, es decir, que el derecho interno y el internacional conforman un solo sistema jurídico.

En este sentido, como lo establece la Constitución junto a la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el artículo 133 constitucional “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión”, junto a las tesis sobre jerarquía de normas donde los tratados internacionales son puestos al mismo nivel que la Constitución, aunque sea una contradicción, siempre que esta sea la base de existencia de todo el orden jurídico.<sup>130</sup>

---

<sup>130</sup> Cfr. ESTRADA ADÁN, Guillermo Enrique, “Una visión del Control de Convencionalidad desde el Derecho Internacional”, en Homenaje al

Sin embargo, esta situación sólo se cumple excepcionalmente en el caso de los Derechos Humanos, los cuales se les reconoce al mismo nivel de la constitución tal y como lo establece el artículo 1º en su reforma del diez de junio de 2011: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”.

Por ello, si todas las personas gozan de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales que México ha ratificado y se encuentran en vigor, podemos determinar que los tratados así como la Constitución tienen el mismo nivel jerárquico, lo cual se puede ubicar en una teoría monista.

Por otro lado, el texto constitucional sólo reconoce todo aquel Derecho Internacional que se encuentra dentro de un tratado internacional, por lo cual existe una laguna sobre el reconocimiento de todos los Derechos Humanos existentes dentro de la costumbre, declaraciones unilaterales, resoluciones de organizaciones internacionales, sentencia, así como obligaciones *erga omnes* y *ius cogens*.<sup>131</sup>

---

maestro Edmundo Elías Musi, Editorial Porrúa/U.N.A.M., México, D.F., 2013, pág. 237

<sup>131</sup> Cfr. ESTRADA ADÁN, Guillermo Enrique, “Temas y tendencias del constitucionalismo contemporáneo”, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Ciudad de México, 2016, pág. 49

#### **4.5 Reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Derechos Humanos y la insuficiencia de su protección.**

Con el objetivo de garantizar sin distinción alguna los derechos fundamentales a cada uno de los ciudadanos y al considerar que esta reforma era indispensable, ya que la situación en la que se encuentra envuelto el país, con una terrible crisis de inseguridad y una ola de violencia sin precedentes, el día 10 de junio del 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En un proceso por el cual diputados de diversos grupos parlamentarios de la LX Legislatura, al tomar en cuenta la sugerencia de la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de eliminar la deficiencias estructurales del sistema mexicano que obstaculizaba el libre goce de los derechos de las personas, presentaron ante la Cámara de Diputados un proyecto de decreto en materia de derechos humanos, que fue turnado a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos, quienes después de revisar las diferentes iniciativas que formaban parte del proyecto, el 23 de abril de 2009, lo aprobaron por unanimidad.<sup>132</sup>

---

<sup>132</sup> Cfr. Proyecto de resolución de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Derechos Humanos, en Gaceta Parlamentaria, año

Desde entonces, se abrió el debate en el Poder Legislativo hasta que finalmente el 1 de junio de 2011, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, previa la aprobación de las Cámaras de Diputados y Senadores, así como la mayoría de las legislaturas de los estados, hicieron posible la modificación y reforma a la constitución, las cuales marcan un precedente histórico en nuestro país.

El decreto modifica la denominación del Título Primero de la Constitución quedando así “De los Derechos Humanos y sus Garantías” y reforma los artículos 1, 3, 11, 15, 18, 29, 33, 89,102 y 105, en materia de derechos humanos.<sup>133</sup>

La modificación de los preceptos constitucionales en conjunto, genera de alguna manera un discusión entre los juristas, principalmente porque en el artículo 1º constitucional pasó de ser de tres párrafos a cinco y dos de los ya existentes fueron modificados.

La modificación de la denominación del capítulo primero, título primero de la Constitución no es un simple cambio de redacción, ya que el que se haya

---

XVI, número 3226, 23 de marzo de 2011.  
<http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/61/2011/mar/20110323-VII.html#Dictamenes>

<sup>133</sup> Cfr. Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, D.O.F. 10 de junio de 2011.

agregado al título “De los derechos humanos” explícitamente establece que todos los derechos que se encuentran escritos en la Carta Magna son inherentes a las personas y el Estado reconoce su existencia, así como su vigencia, su protección, su promoción y su defensa.<sup>134</sup>

Por otro lado, el artículo 1º adoptado en la nueva reforma constitucional, señala que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por México, y prevé que las garantías serán las que establezcan la misma Constitución y las leyes que de ella emanen.

En una constitución en la cual el Estado otorgaba los derechos individuales, la posibilidad de avanzar en el respeto de los derechos humanos era impensable, pero con el nuevo texto del artículo 1º viene a deslindarse del otorgamiento de derechos por parte del Estado y establece el reconocimiento de los derechos humanos que abre paso a un nuevo esquema más cercano al iusnaturalismo de la interpretación de los derechos.

El reconocer derechos de las personas, refleja un reconocimiento explícito de los derechos humanos, lo cual refuerza la teoría que establece que estos derechos no son una concesión del Estado ni de un proceso legislativo, sino

---

<sup>134</sup> Cfr. GUERRERO GALVÁN, Luis René, La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos a 100 años de reformas. Tomo I: artículos 1-49, 1ª ed., U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Ciudad de México, 2016, pág. 67

una ampliación de la protección de la dignidad de los individuos, la cual es superior a cualquier norma nacional o internacional.

En el párrafo primero de este artículo se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos celebrados por el Estado mexicano, lo cual significa que, por un lado la Constitución reconoce más derechos de los que se establecen en ella y por el otro, crea un nuevo debate sobre la jerarquía de normas jurídicas constitucionales dentro del Estado mexicano.<sup>135</sup>

El reconocimiento de los derechos humanos que se encuentran en los tratados internacionales que ha ratificado el Estado mexicano da un vuelco a el concepto que se tenía, por lo menos en la práctica, del valor de las normas internacionales. De esta manera se evita pensar en dos diferentes categorías de los que son un mismo derecho. De esa forma ya no sólo se gozará de una protección amplia y directa de las garantías individuales que se encuentran consagradas en la Constitución, sino también de todos aquellos derechos que se encuentran en los tratados internacionales. La incorporación en el artículo 1º también es afortunada porque había esa subestimación al cumplimiento y obligatoriedad de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales.

---

<sup>135</sup> Cfr. GUERRERO GALVÁN, Luis René, La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos a 100 años de reformas, Op. Cit., pág. 69

En el segundo párrafo, señala que se debe especificar que las normas de derechos humanos se interpretarán conforme la Constitución y con los Tratados Internacionales de los que México sea parte, pero indicando que siempre será favoreciendo a la persona su protección más amplia, lo que muestra que se respeta el principio *pro persona*. Este resultado del proceso legislativo se da gracias a los argumentos planteados en la Cámara de Diputados y Senadores donde se admitió que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a la persona.<sup>136</sup>

El tercer párrafo del artículo 1º alude a la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a ciertos principios como son el de universalidad, lo que significa que los derechos humanos pertenecen a todas las personas sin distinción alguna; interdependencia, lo que implica que cada uno de los derechos humanos se encuentra relacionado con los otros derechos, de tal manera que el reconocimiento de un derecho significa el vínculo con otros para poder ser respetados y protegidos en conjunto; indivisibilidad se refiere a la infragmentabilidad de los derechos humanos, ya que todos ellos son inherentes al ser humano y derivan de su dignidad, y progresividad, por lo cual el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar la violación de estos derechos sin permitir ningún retroceso o involución en su cumplimiento.

---

<sup>136</sup> Cfr. GUERRERO GALVÁN, Luis René, La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos a 100 años de reformas, Op. Cit., pág. 69

Por último, se creyó necesario hacer una mayor aclaración sobre el párrafo que habla de discriminación, en el cual se incluyó la referencia a “preferencia sexual” al argumentarse que muchos hombres y mujeres son discriminados en los distintos ámbitos en los que se desarrollan.<sup>137</sup> Una aclaración que se podría pensar innecesaria atendiendo a las interpretaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin embargo, es necesario reconocer que el sistema jurídico internacional se encuentra en constantes cambios que reflejan las necesidades que tienen los Estados para relacionarse entre sí, sin embargo, a pesar de la creación de más instituciones y tribunales internacionales que regulen y resuelvan los conflictos entre las partes, no existe plenamente la solución a los problemas que les aqueja a la comunidad internacional.

Si se toma en cuenta la propuesta de Tomuschat sobre la creación de una gobernanza internacional, se llevaría un proceso de cambio muy largo y sin la certidumbre de que los Estados estén plenamente dispuestos a ceder su soberanía al integrarse en un “sistema federal” construido por todas las naciones.<sup>138</sup>

---

<sup>137</sup> Cfr. GUERRERO GALVÁN, Luis René, La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos a 100 años de reformas, Op. Cit., pág. 71

<sup>138</sup> VON BOGANDY, Armin, Hacia un Derecho Público Comparado, supranacional e internacional, Op. Cit., pág. 424

El problema principal no se encuentra en el proceso democrático por el que se pretende hacer una selección de personas que constituyen la comunidad internacional para elegir a quienes formarán parte de este “sistema federal internacional” a través de las funciones ejecutiva, legislativa y judicial, -en el cual, sin embargo, no se podría hablar de un proceso democrático cuando los electores serían sólo un “sustrato social”-, si no que en el proceso de legislar debería existir un fin superior que proteja los intereses de la colectividad como son los derechos humanos, frente a todos aquellos fines políticos y económicos que puedan beneficiar a un Estado en particular, por lo cual parecería sumamente ingenuo creer que los Estados parte estarán dispuestos a ceder su soberanía.

En caso de que se lograra que el proceso democrático tuviera cabida, eso significaría que Estados como India o China tendrían más votantes de los que pudiera generar Estados Unidos de América o Francia, por lo cual, estos últimos no estarían dispuestos a que se llevaran a cabo unas elecciones en estas condiciones.

En el mismo tenor de ideas, Hans Kelsen establece que la creación de un Estado mundial sería la solución para mantener la paz en el orbe. Unir los medios de poder, las fuerzas armadas y centralizar todo esto en un gobierno mundial con base en leyes creadas por un parlamento mundial, generaría un poder coercitivo centralizado.<sup>139</sup>

---

<sup>139</sup> KELSEN, Hans, La paz por medio del derecho, Op. Cit., pág. 40

Sin embargo para mantener la paz mundial no es necesario un Estado mundial. Según Luigi Ferrajoli, lo que se necesita es una limitación de la soberanía de cada uno de los países a través del establecimiento de medidas jurisdiccionales contra violaciones de la paz a nivel internacional y la garantía de los derechos humanos a nivel nacional.<sup>140</sup>

Para lograr estos objetivos, es necesario que la Corte Internacional de Justicia tenga una jurisdicción lo suficientemente amplia para juzgar a cualquier país a pesar de no haber aceptado su jurisdicción, así como reconocer como una necesidad el desarme total de los Estados y aceptar la universalidad de los derechos fundamentales. Debe existir un esfuerzo importante por parte de los juristas y los filósofos. Es necesario repensar el derecho desde las bases del derecho natural, reconocer las exigencias de la sociedad y centrar las reflexiones sobre la dignidad del ser humano.

Se puede afirmar que la evolución del derecho internacional y sus tribunales tienen como fin último la protección del individuo. Para ello es necesario que logren la legitimación de su existencia a través del reconocimiento de la comunidad internacional.

¿No son entonces legítimas las instituciones internacionales si quienes las crean son los Estados parte y estos existen porque los ciudadanos eligieron a sus representantes para que ellos tomaran las mejores determinaciones en bienestar de las personas?

---

<sup>140</sup> FERRAJOLI, Luigi, Derechos y garantías, Op. Cit., pág. 153.

De esta manera y en el caso de que los representantes de los Estados no estén envueltos en fines que los beneficien individualmente o procesos de corrupción, existiría un sistema jurídico internacional más justo y no sería necesario generar una constitución internacional o un “Estado federal internacional”, para mantener la paz y respetar los derechos humanos de cada una de las personas en el orbe.

Sin embargo, es importante reconocer que no todos los tribunales internacionales son creados para proteger los derechos humanos, pero es cada vez más claro que muchas de las controversias surgen en cada uno de sus ámbitos por la protección de estos derechos.

Pero existen otros que sí buscan la protección de las personas como es el caso del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, el cual ha presentado una evolución a pasos agigantados en los últimos años.

En el caso de México, sin entrar en detalles sobre la jerarquía de normas que se establece en el artículo 133 constitucional y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha discutido ampliamente, es claro que al firmar y ratificar la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, se sometió a lo establecido en ella. Lo cual significa que el Estado está obligado a generar un sistema jurídico que cumpla efectivamente con la protección de los derechos humanos que se establezcan en ella, aunque esto devenga en reformas constitucionales y modificaciones en procesos administrativos.

Es así que en caso de no ser cumplidas por los Estados, la Corte Interamericana de Derechos Humanos puede ejercer una función de control de convencionalidad, a través de la cual en materia contenciosa analice la conducta de un Estado para determinar si se ajusta a lo que establece la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”. Pero también se debe considerar que este control de convencionalidad debe ser ejercido por los Estados a través de sus jueces, como lo estableció el juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, en el voto razonado de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs México*.

Es por ello que pareciera extraño que la Suprema Corte de Justicia de la Nación discutiera a través del expediente “varios” 498/2010 y el expediente “varios” 912/2010, si era procedente un control de convencionalidad por parte de los jueces nacionales o no, producto de la sentencia del caso *Rosendo Radilla Pacheco vs México*. Es importante en este punto clarificar que, como ya se mencionó, desde el momento en que se firma y ratifica la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” existe la obligación de cumplir este instrumento internacional y la discusión por parte del Poder Judicial de la Nación, era por demás innecesaria.

Pero, sin lugar a dudas, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha ejercido una influencia muy clara en la evolución y transformación del derecho mexicano, como se puede atestiguar en el caso *Rosendo Radilla*

Pacheco vs México, el cual provocó una serie de reformas constitucionales y adecuaciones administrativas que permitieron una más amplia protección de derechos humanos por parte del Estado mexicano.

Sin embargo, aún es necesario que se reconozca la costumbre, las declaraciones unilaterales, resoluciones de organismos internacionales, sentencias, así como obligaciones *erga omnes* y *ius cogens*, que también pertenecen al sistema jurídico internacional pero que lamentablemente la Constitución no los menciona como fuente de derechos humanos.

Es sorprendente que a pesar de existir un procedimiento para adherirse a un tratado internacional por parte del Estado mexicano, no se tome en cuenta la importancia que tiene la discusión que se da en el Senado de la República, ya que ellos son los encargados de determinar si México debe formar parte de ese instrumento o no. De la misma forma el Estado al ratificar el tratado debería tener un plazo considerable para armonizar las normas nacionales con la obligación contraída a nivel internacional.

Es por ello que se podría determinar que no debe haber contradicción de normas entre las nacionales y las internacionales, siempre que existe, principalmente, responsabilidad por parte del Poder Legislativo de armonizar estas normas y en caso de contravenir con los principios que establece la Constitución, no ratificar o en su caso denunciar el instrumento internacional al cual estaba obligado el Estado.

Con base en lo establecido, se podría entender entonces que por lo menos los tratados internacionales de derechos humanos son derecho interno, siempre que los jueces federales, así como los locales, tengan la obligación de aplicar un control de convencionalidad en el ejercicio de sus funciones, al buscar siempre la aplicación de la norma que más beneficie a la persona. Sin embargo, es importante entender que si existe una contradicción de criterios por parte de los jueces al aplicar el control de convencionalidad o constitucionalidad, estos puedan ser revisados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que esta establezca cuál es la interpretación que deberá prevalecer en el sistema jurídico nacional.

Por lo tanto, la función de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no es de un “tribunal de alzada” o de “cuarta instancia” como lo estableció el gobierno mexicano en una de sus excepciones preliminares en el Caso Cabrera García Montiel Flores vs México, ya que una de sus funciones es la observancia de las obligaciones estatales que establece la misma “Convención Americana sobre Derechos Humanos” a la que México se adhirió.

Para finalizar, se infiere que, a través de la aplicación del control de convencionalidad por parte de la Corte Interamericana se logró avanzar en una de las reformas más importantes que se ha hecho a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los últimos tiempos, la reforma en materia de derechos humanos.

Este avance en la legislación mexicana no surge sólo como resultado de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, si no en la continua lucha de la sociedad que exige sea respetada la dignidad de los pueblos y grupos vulnerables que se encuentran en clara desventaja frente a otros, por lo cual materializan estas necesidades en un conjunto prerrogativas que son reconocidas como derechos humanos.

Son estos derechos necesarios para el pleno desarrollo del individuo que pertenece a una sociedad jurídicamente organizada, los que permiten vivir con dignidad y evitar la impunidad a través de su reconocimiento. Sin embargo, el hecho de poder presentar una violación de derechos humanos ante un tribunal y contar con una reparación del daño, no resuelve el problema que se genera de la violación de los derechos de una persona.

El señor Rosendo Radilla Pacheco fue detenido por militares y visto por última vez en 1974, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió una sentencia condenatoria contra el Estado mexicano en el 2009, pero a pesar de ello no han encontrado al señor Rosendo ni sus restos.

La sentencia de este caso debería haber provocado en el gobierno federal, así como en el local, una reflexión más amplia sobre lo que es la protección de los derechos humanos, sin embargo cada vez son más los desaparecidos en México. Una guerra contra el narcotráfico fue el inicio de desapariciones más evidentes y denunciadas que se extienden hasta la actualidad con casos que generan tanta indignación en la sociedad mexicana como la

desaparición de los 43 estudiantes de la Escuela Normal de Ayotzinapa. Es un México de desaparecidos, donde la norma parece inaplicable, sin importar cuántos derechos se hayan logrado, sin importar cuántos tratados internacionales se hayan ratificado.

La desaparición forzada de personas es el resultado de un gobierno criminal e impune, es la sistematización de la represión, es el ejercicio de Estado fallido, donde no existe respeto a la sociedad. Es por ello que la lucha social no termina por el reconocimiento de un derecho, la lucha social termina cuando ese derecho se cumple.

## **CONCLUSIONES**

PRIMERO. Como resultado de la Segunda Guerra Mundial, los Estados europeos desarrollaron diferentes visiones sobre el derecho internacional y el orden mundial, que se expandió alrededor de todo el orbe, de tal manera que se buscaba armonizar el derecho internacional con el derecho interno de cada uno de los países.

SEGUNDO. En la actualidad, existe un gran reconocimiento de los derechos humanos que han permitido que tratados y convenciones internacionales sean aceptados por los Estados, quienes se comprometen a cumplirlos de buena fe.

TERECERO. Para concientizar a la comunidad internacional sobre los problemas políticos, económicos y sociales a nivel internacional, los Estados crearon mecanismos institucionales con el objeto de buscar la paz entre las naciones.

CUARTO. No todos los tribunales tienen como objetivo principal la protección de los derechos humanos, sin embargo se puede asegurar que en los tribunales cada vez es más visible que estos derechos forman parte de los argumentos en cualquier controversia internacional.

QUINTO. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través del caso Radilla Pacheco impuso obligaciones al Poder Judicial de la Federación,

trastocando el sistema jurídico mexicano, al punto de repercutir en la discusión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre si tiene la capacidad un tribunal internacional de imponer obligaciones en el ejercicio de la legalidad a nivel nacional.

SSEXTO. Se determinó que el Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, tenía la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos en el caso Radilla Pacheco, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, a través de un control de convencionalidad.

SSEXTIMO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció a través de una consulta a trámite que, al someterse el Estado mexicano a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se obligaba a cumplir cualquier sentencia condenatoria que esta emitiera.

SSEXTAVO. En el sistema jurídico mexicano, a partir de la sentencia del caso Radilla Pacheco, se estableció la obligación de aplicar el control de convencionalidad, que significa que los jueces locales y federales deben velar en todos los procesos por el respeto a los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que México es parte.

## BIBLIOGRAFÍA

Antillón Najlis, Ximena. La desaparición forzada de Rosendo Radilla en Atoyac de Álvarez. Informe de afectación psicosocial. Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A. C., México, 2008.

Brewer-Carías, Allan R., La aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en el orden interno. Estudio de derecho constitucional comparado latinoamericano, Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, No. 6, Porrúa, México, 2006.

Cançado Trindade, Antônio Augusto, El derecho internacional de los derechos humanos en el siglo XXI, 2a ed., Jurídica de Chile, 2006.

Carmona Tinoco, Jorge Ulises, La recepción de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ámbito interno. El caso México, Recepción del derecho internacional de los derechos humanos y admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, IIJ-UNAM, 2009.

Cassese, Antonio; *International Law*, 2a ed., Oxford University Press, Londres, Inglaterra, 2002.

Castilla, Karlos, El control de convencionalidad: un nuevo debate en México a partir de la sentencia del Caso Radilla Pacheco. Revista Anuario mexicano de derecho internacional, México, 2011.

De Luján, María, “Universalismo y regionalismo”, en Universalismo y regionalismo a inicios del siglo XXI, Organización de los Estados Americanos, Washington, Estados Unidos, XXXVI Curso de Derecho Internacional, 2009.

De Vitoria, Francisco, Relecciones de Estado, de los indios, y del derecho de la guerra, 1ª ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 1974.

Estrada Adán, Guillermo E., et al., Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Manual, 1ª ed., Editorial Porrúa, Distrito Federal, México, 2014.

Estrada Adán, Guillermo Enrique, “Temas y tendencias del constitucionalismo contemporáneo”, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Ciudad de México, 2016.

Estrada Adán, Guillermo Enrique, “Una visión del Control de Convencionalidad desde el Derecho Internacional”, en Homenaje al maestro Edmundo Elías Musi, Editorial Porrúa/U.N.A.M., México, D.F., 2013.

Fernández de Casadevante Romani, Carlos, *et al.*, Derecho Internacional de los derechos Humanos, 4ª ed., Dilex, Madrid, España, 2011.

Ferrajoli, Luigi, Derechos y garantías, 5ª ed., Editorial Trotta, España, Madrid, 2006.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coordinador), El control difuso de convencionalidad: diálogo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, México, 2012.

Ferrer MacGregor, Eduardo, Reflexiones sobre el control difuso de convencionalidad. A la luz del caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, Boletín mexicano de derecho comparado, México, 2011.

Fix Zamudio, Héctor; “Los organismos internacionales de solución de controversias jurídicas y comunitarias”, en Amicorum liber : persona humana y derecho internacional, Biblioteca virtual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1997, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/a12247.pdf>

García Morelos, Gumesindo, El control judicial difuso de convencionalidad de los derechos humanos ordinarios en México, UBIJUS, 2010.

García Ramírez, Sergio, La Corte Interamericana de derechos humanos, 1ª ed., Porrúa, México, 2007.

García Ramírez, Sergio, La reforma constitucional sobre derechos humanos: (2009-2011), Porrúa/UNAM, 2011.

Gómez-Robledo V., Juan Manuel, “El Caso Avena y Otros Nacionales Mexicanos (México C. Estados Unidos de América ante la Corte Internacional de Justicia)”, en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005.

Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco vs. México. Sentencia del 23 de noviembre de 2009 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costos)., Anuario mexicano de derecho internacional, México, 2011.

Guerrero Galván, Luis René, La constitución de los Estados Unidos Mexicanos a 100 años de reformas. Tomo I: artículos 1-49, 1ª ed., U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Ciudad de México, 2016.

Herdegen, Matthias, Derecho internacional publico, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas : Fundación Konrad Adenauer, México, 2005.

Herrerías Cuevas, Ignacio Francisco, Control de convencionalidad y efectos de las sentencias, UBIJUS, México, 2011.

Hitters, Juan Carlos, Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. Comparación (Criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos), [http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-52002009000200005&script=sci\\_arttext&tlng=en](http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-52002009000200005&script=sci_arttext&tlng=en)

Kelsen, Hans, La paz por medio del derecho, 1ª edición, Editorial Trotta, Madrid, España, 2003.

Lagos, Enrique, “Algunas tendencias del derecho internacional a principios del siglo XXI”, en Anuario mexicano de derecho internacional, U.N.A.M., Instituto de investigaciones Jurídicas, México, D.F., 2005.

López Bassols, Hermilio, Derecho internacional público contemporáneo e instrumentos básicos, 2ª ed., Editorial Porrúa, México D.F., 2003.

Malankzuk, Peter; Akenhurt's Modern Introduction to International Law, 7a ed., Routledge, Nueva York, Estados Unidos, 1997.

Mangas, Araceli, et al., Instituciones y derecho de la Unión Europea, 8ª ed., Tecnos, Madrid, España, 2014.

Nash Rojas, Claudio, El sistema Interamericano de los Derechos Humanos en Acción. Aciertos y Desafíos, Porrúa, México, 2007.

Pérez Luño, Antonio Enrique, Los derechos fundamentales, 8a edición, Tecnos, Madrid, 2004.

Rey Cantor, Ernesto, Control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos: homenaje a Héctor Fix-Zamudio, Porrúa: Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, México, 2008.

Saccucci, “Il Protocollo istitutivo della Corte africana dei diritti dell’uomo e dei popoli: un primo confronto con le altre Corti regionali”, en Rivista di Diritto Internazionale, GIUFFRÈ EDITORE, Firenze, Italia, Volume LXXXVII, n.4, 2004

Sepúlveda, César, Estudios sobre derecho internacional y derechos, Comision Nacional de Derechos Humanos, México, [199-?].

Shaw, Malcom; International Law, , 7<sup>a</sup> ed., Cambridge University Press, Londres, Inglaterra, 2014.

Silva Meza, Juan N., Derechos Fundamentales. Bases para la reconstrucción de la jurisprudencia constitucional. Porrúa, 2009.

Vallarta Marrón, José Luis, Derecho internacional público, Porrúa: UNAM, Facultad de Derecho, México, 2006.

Von Bogandy, Armin, Hacia un Derecho Público Comparado, supranacional e internacional, U.N.A.M. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D.F., 2015.